



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25507/2014/TO1/CNCI

Reg. n° 939/2018

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces doctores Horacio Leonardo Días, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por el secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1564/1586 de la causa n° 25507/2014/TO1, caratulada **“C. C., E. A. s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El 27 de abril de 2015, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de la Capital Federal dieron los fundamentos por los cuales resolvieron, en lo que aquí interesa, no hacer lugar al planteo de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua realizado por la defensa oficial de E. A. C. C.; condenar al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo –en la persona de su mujer M. L. d. S. S.– y por haber mediado violencia de género (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 80, inc. 1 y 11 del Código Penal, CP, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, CPPN).

**II.** Contra dicha resolución, la asistencia técnica de E. A. C. C.; representada por el doctor Alejandro Di Meglio, interpuso recurso de casación a fs. 1564/1586, el cual fue oportunamente concedido (cfr. fs. 1589/vta.) y mantenido a fs. 1596, según lo dispone el art. 464 del CPPN.

Como primer agravio la defensa técnica del acusado sostuvo que el tribunal de juicio valoró erróneamente la prueba colectada en la causa y que correspondía dictar la absolución de su asistido.

En forma subsidiaria, cuestionó que la sentencia no se pronunció respecto de la calificación jurídica propuesta por esa parte, y desarrolló los argumentos para sostener que –conforme el alegato fiscal– el hecho podía subsumirse en los delitos de lesiones leves –o tentativa de homicidio– en concurso real con homicidio culposo.

Además, objetó la aplicación de las agravantes previstas en los incisos 1° y 11° del art. 80, CP.

Por último planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua por considerar que vulneraba los principios de proporcionalidad, resocialización, legalidad de raigambre constitucional.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

**IV.** Sorteada esta sala II, en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, la defensa oficial presentó un escrito por medio del cual reiteró y amplió los argumentos vertidos en el recurso de casación (cfr. fs. 1603/1632).

**V.** Superada la etapa prevista en el art. 465, en función del 468, CPPN, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

### **Y CONSIDERANDO**

#### **El juez Horacio L. Días dijo:**

**I.** Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – *Fallos* 328:3399) y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Resuelta la admisibilidad del recurso articulado, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por el recurrente, es preciso recordar que el Tribunal tuvo por probado la materialidad de los hechos sujetos a análisis tal y como se los describió al comienzo de la sentencia, en donde obra la transcripción de la parte pertinente de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la parte querellante y el fiscal, donde se expuso el hecho imputado a E. A. C. C.; en los siguientes términos, a saber que: *“el día 28 de abril del año 2014, pasadas las 20.00 horas, en el interior de la habitación 41, ubicada en el cuarto piso del hotel ....., sito en la calle .....,ri, de esta ciudad, oportunidad en la cual le habría dado muerte a su mujer, la Sra. M. L. d. S. S..*

*En efecto, en las circunstancias antes mencionadas C. C.; habría mantenido una discusión con su mujer y conviviente M. L. d. S. S., ocasión en la que le habría presionado el cuello y le habría provocado lesiones en la tráquea –descriptas en los puntos 3 y 4 de la autopsia–, que habrían neutralizado la capacidad de reacción de la nombrada e incluso le habrían generado una leve inconciencia, luego de lo cual la habría arrojado al vacío desde el balcón de la habitación en la cual residían hacia la calle.*



*Como consecuencia de los golpes producidos por dicha caída, la víctima sufrió lesiones varias, así como la fractura de todos los huesos de la bóveda craneana con pérdida de masa encefálica, por lo cual falleció en ese instante.”*

III. Aclarados tales extremos, es el turno ahora de adentrarme en el tratamiento de los agravios que fueron introducidos por la defensa técnica del condenado, mediante el respectivo recurso de casación.

**1) Agravio relativo a la valoración de los hechos y de la prueba**

Tal como se indicó en las resultas la defensa sostuvo que la decisión impugnada valoró erróneamente la prueba colectada en la causa y que correspondía dictar la absolución de su asistido.

En esa línea de ideas, expresó que el tribunal de juicio omitió contestar lo argumentado por esa parte, en cuanto a que, la distancia en la que quedó el cuerpo de la víctima –su cuerpo en la calle y su cabeza en el cordón– respecto de la línea de edificación, permitía avalar la hipótesis de un salto voluntario, de conformidad con lo declarado por el Subcomisario Ricardo Juri y el Subinspector Leandro Ariel Molina.

Postuló que, para esa parte, el cuerpo de la víctima cayó de una manera diferente a la señalada por Ricardo Juri, quien indicó que el acusado la llevó en brazos –al estilo del novio que entra a la habitación con la novia– y así la dejó caer desde el cuarto piso del hotel en que residían. Puntualizó que según esa descripción, el cuerpo debió caer de manera horizontal y paralela a la línea de construcción y que tal representación no se condice con lo reflejado en el video de la caída, en el que se observa que la víctima cayó en forma perpendicular, con la cabeza del lado de la construcción –que impactó en el cordón– y el cuerpo sobre la cinta asfáltica. Afirmó que ello se complementaba con la declaración de Jéssica Páez, quien señaló que la víctima cayó de espaldas, con la cabeza muy cerca del cordón. Además, remarcó que la sentencia recurrida omitió realizar toda consideración sobre este punto.

Recordó que C. C.; manifestó en su descargo que tras la caída de la damnificada escuchó un sonido –como un “Clank”–; y reiteró la hipótesis introducida en sus alegatos, conforme a la cual, la nombrada pudo haberse golpeado la cabeza con algún elemento durante la caída y que ello la pudo haber dejado en un estado de inconciencia.

Precisó que si bien Molina indicó que ello no era posible porque no había carteles ni ningún otro elemento con el que la víctima podría haber

colisionado; un video aportado por el acusado, filmado cuatro días antes del hecho, revelaba que, efectivamente, dos carteles sobresalían de la línea de edificación. Así, insistió en que la cabeza de la fallecida pudo haber colisionado con algún elemento en el transcurso de la caída.

Expresó que ese golpe le pudo haber provocado un estado de inconciencia con carácter previo al momento en el que la nombrada aparece en la filmación aportada a la causa y que registró los últimos metros de la caída. Añadió que Jessica Páez también observó esos últimos metros, puesto que mencionó que la vio caer desde una altura similar al techo de la sala de audiencias. Además, aseguró que la hipótesis de esa parte, se encontraba respaldada por el testimonio del señor Jorge Saldaña, quien indicó que previo a la caída se escuchó una discusión.

Concluyó que todo lo expuesto ponía en dudas la afirmación de que la víctima cayó desde el cuarto piso en estado de inconciencia y que existía más certeza de que adquirió ese estado durante la caída; o –al menos– esa posibilidad no pudo ser rebatida por el tribunal de grado.

Añadió que el *a quo* tampoco hizo referencia al elemento que cayó con posterioridad al cuerpo de la fallecida; el que, a criterio de esa parte, pudo tratarse de un desprendimiento producto del golpe de la víctima con alguna superficie en el transcurso de la caída.

Reiteró que el tribunal omitió expedirse respecto de esta hipótesis y que se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos y valorarlas con arreglo a la tesis de un homicidio; sin realizar una adecuada contrastación con el resto de las pruebas que avalan la hipótesis del suicidio presentada por esa parte.

Por otro lado, precisó que lo manifestado por el Subcomisario Ricardo Juri en punto a que al arribar al lugar en el que se desarrolló el hecho se encontró con un hombre –refiriéndose a C. C.; – poco empático con la situación vivida y que podría tratarse de un psicópata; se contraponía con lo manifestado por los testigos V., B., T., A., S. y G. quienes mencionaron que el acusado se encontraba desesperado. Destacó que la sentencia atacada, omitió pronunciarse sobre este extremo.

Asimismo, remarcó que en la autopsia existía un defecto en el horario en que se produjo el deceso de M. L. D. S. –pues en aquélla se consignó que el deceso se produjo a las 22.10 hs. mientras toda la prueba indicaba que el hecho ocurrió alrededor de las 20.00 hs.– que impedía sostener que las lesiones



que presentaba la nombrada en la zona del cuello se originaron con carácter previo a la caída. Así, afirmó que el defecto señalado destruía las conjeturas realizadas con respecto al momento en el que habría tenido lugar el supuesto ahorcamiento.

Por ello, alegó que asignarle valor técnico a la autopsia para establecer el instante exacto en que se habrían producido las lesiones en la zona del cuello resultaba injusto y arbitrario.

Señaló que el único dato que se podía considerar respecto de tales lesiones era que se produjeron 24 hs. antes del momento de la autopsia; y que ello arrojaba una franja horaria que comenzaba a las 7.00 hs. del día de los hechos. Explicó que ello resultaba relevante en tanto demostraba que M. L. pudo haber sufrido tales lesiones en otro contexto; y que incluso, de imputárselas a C. C., pudieron haberse producido fuera del escenario que culminó con su fallecimiento.

Criticó la forma en que el tribunal oral intentó sortear el defecto que presentaba la autopsia; en particular, en cuanto expresó, por un lado, que no tenía relevancia el horario de la autopsia y, por el otro, que no se advertía yerro alguno en el horario del deceso. Argumentó que, o bien existe un defecto, pero que es irrelevante, o bien, ese defecto no existe y, en consecuencia, no se advierte. Insistió en que la equivocación mencionada resultaba una cuestión fundamental que no había sido debidamente abordada en la sentencia recurrida.

Asimismo, recordó que la Dra. Adriana Mónica Pietrantonio expresó que *“de haberse producido un golpe debió ser durante la caída, porque lo demás es previo”* y que *“por el estado en que quedó la cabeza es imposible determinar si hubo un golpe o no.”*

En otro orden de ideas, explicó que, a diferencia de lo sostenido en la sentencia recurrida, C. C.; nunca refirió que el mal funcionamiento del teléfono fue el motivo por el que M. L. D. S. decidió quitarse la vida, sino que se limitó a describir un escenario que tampoco él pudo comprender.

Aclaró que, a criterio de esa parte, el verdadero móvil del suicidio, surgía de la relación que la fallecida mantenía con su familia. En tal sentido, destacó la existencia de una denuncia realizada por los familiares de M. L. D. S. en los días previos a los hechos, en contra de la nombrada y del acusado, que se vinculaba con la tenencia de los menores; y expresó que allí podría residir el verdadero motivo por el que M. L. D. S. habría decidido quitarse la vida.

Sentado ello, cuestionó las circunstancias fácticas que motivaron la aplicación de las agravantes; y objetó la calificación jurídica asignada al suceso bajo estudio.

A fin de dotar al tratamiento del recurso de una mayor claridad expositiva desarrollaré las cuestiones relativas a la calificación legal del hecho y a la aplicación de las agravantes, tras examinar las objeciones presentadas a la valoración de la prueba (ver acápites n° 2 y n° 3, respectivamente.).

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario destacar en este punto que la recurrente argumentó que la sentencia impugnada omitió efectuar una descripción definitiva del hecho. En tal sentido, expresó que la parte querellante y la representante del Ministerio Público Fiscal postularon distintas hipótesis respecto a la ocurrencia del hecho, cuya discrepancia resultaba esencial en lo que respecta al dolo homicida y que, sin embargo, esa cuestión no había sido abordada en la decisión atacada.

En el escrito presentado en términos de oficina, la recurrente insistió en que el estado de inconciencia de la víctima pudo producirse en el transcurso de su caída, aunque con anterioridad al tramo final que registró la filmación que se incorporó al expediente.

Asimismo, expresó que en el caso se desconoció el estado de inocencia, que la carga de la prueba reposa sobre las partes acusadoras y que la duda juega en favor del acusado.

Por otro lado, sostuvo que si el tribunal de juicio concluyó que M. L. D. S. no se tomó del barral porque no presentaba lesiones en sus manos, la ausencia de lesiones en el cuerpo de C. C.; debió conducir al *a quo* a la conclusión de que no existió ningún forcejo. A este respecto, añadió que si la intención de C. C.; era la de arrojar a su esposa por el balcón, ella debió oponerse y dejarle alguna lesión constatable.

Indicó que resultaba contradictorio que la ausencia de lesiones sea influyente en un caso –para descartar que la víctima hizo algo con la baranda– y no en otro –para desvirtuar la existencia de un forcejeo previo a la caída–.

Precisó que ello ponía en evidencia que la decisión cuestionada se apoyó sobre una base contradictoria y que se construyó jerarquizando indicios en contra del justiciable y en desconocimiento de aquéllos que resultaban favorables a su situación. Afirmó que lo expuesto descalificaba la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido.



Argumentó que la actuación del personal preventor influyó en que el episodio sea examinado como un homicidio, en vez de como un suicidio. A ese respecto, alegó –con cita de un precedente de esta sala, conformada por otra integración– que no podía emplearse en contra de su asistido lo manifestado por el nombrado en ocasión de entrevistarse con personal policial, puesto que, al no estar formalmente imputado, no podía conocer las consecuencias que podrían desprenderse de ese interrogatorio.

Alegó que la conclusión del personal policial de que se trató de un homicidio fue prematura y, en tal sentido, remarcó que, durante la instrucción, A. no hizo referencia a la existencia de una discusión de pareja previa.

Insistió en que la posición en que cayó la víctima –con el cuerpo en cinta asfáltica y la cabeza sobre el cordón– confirmaba la hipótesis de que se trató de un salto voluntario.

Reiteró que la sentencia no explicó cómo el acusado pudo haber tenido la fuerza necesaria como para arrojar a M. L. hasta la mitad de la calle, sin recibir ningún rasguño; y añadió que tampoco mencionó cómo pudo hacer el imputado para que la cabeza de la víctima quedara orientada hacia el lado de la edificación.

En función de todo ello, afirmó que no se arribó a una certeza respecto a la ocurrencia del hecho y la participación de su asistido, más allá de toda duda razonable.

Por otro lado, insistió con el planteo formulado en el recurso de casación, en punto a que el tribunal interviniente determinó la responsabilidad de su asistido sobre la base de las atribuciones efectuadas en sede de instrucción. No obstante, en esta ocasión le asignó una consecuencia diferente pues entendió que ello debía conducir al dictado de la nulidad de la decisión impugnada, por afectación al principio acusatorio al de imparcialidad y, en consecuencia, al derecho de defensa en juicio.

#### **A. Planteo de nulidad de la sentencia**

**I.** Sentado todo lo expuesto, entiendo que resulta necesario, inicialmente, analizar el planteo de nulidad introducido por la recurrente en el escrito presentado en términos de oficina, aunque amparado en los argumentos invocados en el recurso de casación.

En lo sustancial, la defensa alegó que el tribunal realizó una transcripción de los alegatos realizados por la parte querellante y por la fiscalía

para luego terminar resolviendo la responsabilidad de su asistido, sobre la base de atribuciones efectuadas durante la instrucción, que son por definición hipótesis acerca de lo que debe dilucidarse en el juicio.

Consideró que ello tornaba nula la sentencia condenatoria por afectación al principio acusatorio, la imparcialidad del tribunal y al derecho de defensa en juicio.

**II.** Aclarado ello, he de adelantar que este agravio no habrá de tener acogida favorable.

Ello así, principalmente, porque el planteo de nulidad exige que la parte identifique la norma cuya inobservancia alega y que invoque la regla que sanciona con nulidad tal incumplimiento; extremos que no han sido consignados, ni en el recurso de casación, ni en el escrito presentado en términos de oficina.

Más allá de ello, se advierte que la defensa se limitó a solicitar la declaración de nulidad de la sentencia y la absolución de su asistido, sin explicar por qué razón sostener que el hecho ocurrió como lo indicaron las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos violaría los principios y derechos mencionados por la recurrente.

Es que si bien se observa que en el alegato de la representante del Ministerio Público Fiscal la descripción del hecho dista, en un aspecto, de aquél realizado en sede de instrucción, ello no ocurrió con el alegato de la parte querellante que mantuvo la tesis expuesta en el requerimiento.

En estas condiciones, no existe conflicto constitucional alguno con que la sentencia entienda probado el hecho por el cual la causa fue requerida a juicio, al menos, por la parte querellante (ver Fallos 321:2021).

En efecto, si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que, al momento de requerirse la elevación de la causa a juicio, la tesis acusatoria resultaba una mera hipótesis, nada impide que, desarrollada toda la prueba y finalizado el juicio oral y público, el tribunal considere probada aquella hipótesis original cuando esta es sostenida, al menos, por una de las partes acusadoras en su alegato de cierre.

Sin perjuicio de observar que, al mero efecto de lograr una mayor claridad expositiva, tras la transcripción de los alegatos el tribunal *a quo* pudo haber redactado nuevamente el hecho señalado en el requerimiento –que es el que tuvo por probado– la referencia realizada en la sentencia no deja lugar a dudas respecto al hecho que tuvo por acreditado y que coincide con el mantenido



por la querellante; por lo que, reitero, en ese aspecto, no observo violación a principio o derecho constitucional alguno.

Además, tras la valoración de la prueba el *a quo* reiteró el hecho que tuvo por acreditado –ya con términos asertivos y en sus propias palabras, aunque manteniendo incólume el objeto procesal– al señalar que en autos quedó evidenciado que *“existió una discusión de considerable magnitud minutos antes de que la arrojara por el balcón, motivada por temas ora por celos, ora por problemas económicos generando en el acusado una reacción tal que lo llevó a atacarla físicamente, comprimiéndole el cuello (el inicio de un estrangulamiento) hasta desvanecerla para luego sin solución de continuidad arrojarla al vacío desde el balcón de la habitación del hotel en el que se encontraban alojados”*.

También al analizar la calificación jurídica reiteró el hecho que tuvo por acreditado. En términos asertivos y en forma plenamente coincidente con la expresada en los requerimientos, afirmó que: *“[N]o caben dudas del accionar doloso de C. C.; quien en el marco de una discusión con quien en vida fuera M. L. d. S. S. presionó el cuello de la víctima provocándole las lesiones descritas en los puntos 3 y 4 de la autopsia obrante en autos, que fueron visibles externamente, comprobando su exploración interna una infiltración hemática del lado interno del cuello de la víctima con extensión a celda muscular de musculo esternocleidomastoideo izquierdo por debajo de la lesión 4, que neutralizaron su capacidad de reacción y le generaron una leve inconciencia, tras lo cual C. C.; arrojó a M. L. al vacío desde el balcón de la habitación ..... del Hotel ..... donde residían.”*

Por lo demás, a fin de contestar exhaustivamente el planteo de la defensa, cabe señalar que las citas transcriptas evidencian que la tesis que recogió la sentencia fue la introducida desde el principio de la causa y sostenida en los alegatos de la querrela; pues en la descripción de los hechos no hay referencia alguna a la posibilidad –que el acusado arrojó a la víctima en la creencia de que estaba muerta– señalada por la fiscal; sino que lo que se indicó fue, justamente, que tras comprimirle el cuello y generarle un estado de leve inconciencia, el condenado sin solución de continuidad arrojó a su esposa por el balcón hacia el vacío.

Así, dado que el tribunal de juicio no acogió la hipótesis fiscal, no tenía por qué responder a un planteo –el de calificación jurídica alternativa– basado exclusivamente en una tesis que no fue la que se tuvo por acreditada. Por ello, tampoco en este punto se advierte arbitrariedad alguna que conduzca al

dictado de nulidad de la sentencia impugnada (ver apartado n° 2 respecto al planteo de calificación jurídica).

## **B. Cuestionamientos a la valoración de la prueba**

**III.** Sentado lo expuesto, ahora sí es el turno de avocarme al tratamiento de los planteos vinculados a la valoración de la prueba.

A tales efectos, dadas las características particulares de este caso, estimo apropiado realizar una breve referencia a las explicaciones brindadas en la audiencia de debate oral y público por la Dra. Adriana Mónica Pietrantonio respecto del informe de la autopsia.

Ello así, puesto que –como alega la defensa– ésta fue la prueba principal sobre la base de la cual el tribunal de juicio reconstruyó el episodio bajo estudio y que, analizada en función de las demás pruebas incorporadas a la causa, le permitió tener por acreditado el hecho imputado a E. A. C. C.; Sintéticamente, la aludida profesional declaró que M. L. d. S. S. presentaba una muerte de etiología violenta. Así, explicó que todas las lesiones eran vitales y que la que le causó la muerte fue la destrucción traumática del cráneo con pérdida de masa encefálica, acompañada de múltiples traumas producto de la caída, que se encontraban en el lado derecho de su cuerpo.

Manifestó que habían otras lesiones constatadas del lado izquierdo que no eran propias de una caída, fundamentalmente a nivel del cuello, que surgían de los puntos 3 y 4 del informe, y en la apertura del mismo en el punto 16, cuando se observa que, del lado izquierdo de la víctima –donde no había caído– había una infiltración profusa hemática que se extendía al músculo izquierdo cleidomastoideo, por debajo de una lesión equimótica que no guardaba relación con las lesiones de caída.

Mencionó que por el tipo de infiltración que presentaban estas lesiones, fueron anteriores a la caída y por compresión, producto de una mano que pudiera haber presionado el elemento cartogelatinoso del cuello. Consultada respecto de si pudo provocarse con el brazo en estado de “v”, contestó que sí, y que ello influyó a nivel de la infiltración y también de falta de oxigenación a nivel encefálico.

Explicó que como consecuencia de ello, la víctima no llega a desvanecerse pero se encuentra con menor lucidez y por ello alude a un estado de hipolucidez. Además, expresó que el síndrome vagal también ocasiona un



estado de hipotensión –la tensión baja- y se produce un efecto que puede afectar a nivel cardíaco y disminuir la frecuencia cardíaca.

Precisó que las lesiones del cuello tienen el patrón del brazo pero las de la cara pudieron haberse producido por la presión de dedos o de algún elemento como que hubiera presionado allí.

Interrogada respecto de si una persona en un cuadro hipolúcido tiene posibilidad de defenderse, contestó que no porque al comprimirse las estructuras del cuello llega menos sangre al cerebro, lo que provoca un deterioro en el estado de conciencia. Señaló que ello no significa que la persona está inconsciente del todo, sino que hay una pérdida parcial de la conciencia producto de la disminución de la oxigenación. Consultada respecto de si, en ese estado, puede levantar los brazos, aún como movimiento reflejo, sostuvo que no puede hacerlo.

Refirió que el tiempo que tiene que durar la compresión para ocasionar este estado es breve y que, de producirse un cuadro vagal, éste se genera prácticamente de forma momentánea. Añadió que para restringir la oxigenación y producir el grado de infiltración no es tanto el tiempo sino la presión sobre el vaso. Preciso que, en este caso, había una rotura del vaso que fue lo que provocó la infiltración.

Mencionó que en el video de la caída no vio movimientos de brazos y que observó caer un cuerpo sin mecanismos de defensa al llegar a la capa asfáltica. Es decir, un cuerpo sin reflejos, como muerto aunque estaba vivo.

A este respecto, expuso que, en general, cuando un sujeto cae tiende, por reflejo, a colocar la mano a fin de parar la caída y refirió que la ventaja de este caso es la existencia de una filmación, en la que se observa que el cuerpo cayó sin ejercer ninguna defensa.

Afirmó que los movimientos reflejos no se pueden evitar, aún en el caso de quien está decidido a morir, puesto que son independientes y mucho más antiguos de la estructura volitiva que lleva a decidir quitarse la vida. Así, especificó que tales movimientos son: atávicos, están en el genoma humano, son más antiguos que los volitivos y los tiene el ser humano para defenderse.

Insistió en que las lesiones enumeradas en los puntos 3 y 4 se encontraban del lado del cuerpo contrario al de la caída y en que eran previas.

Afirmó que esa conclusión se basa en evidencia forense y, en tal sentido, detalló que cuando se efectúa la exploración de la lesión 4 –área

equimótica de 7x3cms– se observa una profusa infiltración hemática del músculo esternocleidomastoideo, que ya presentaba fenómenos de coagulación. Por ello se afirma que es de una etapa previa, aunque contemporánea –porque es de reciente data– a la caída.

Reiteró que esas lesiones pudieron haber producido el síndrome vagal o un estado de semi-conciencia, por disminución de irrigación hemática al cerebro.

Añadió que de haberse producido un intento de la víctima de tomarse del barral del balcón tendría lesiones en las palmas.

También señaló que, por la posición en que cayó, resulta manifiesta la falta de movimientos de defensa. Precisó que cayó como si fuera un saco, sin defensa.

Preguntada si, según su entender, la víctima hubiese vivido a pesar de la lesión que se observó en el cuello, contestó que sí porque el síndrome vagal es reversible y que el estado de conciencia se recupera.

Consultada respecto de si, en razón de su experiencia en suicidios, la caída se produce de la manera en que se observa en el video, contestó que no y que en la mayoría de los casos la persona tiende a caer de pie para poder recuperar la estabilidad; salvo en casos de exceso de alcohol o drogas en que no se producen estos movimientos reflejos y, entonces, se produce el estallido que se observaba en este caso. Aclaró que M. L. no tenía ni alcohol ni drogas en sangre, sólo cafeína.

También señaló que, en general, el suicida tiende a preparar el terreno, aunque no siempre deja notas y que lleva adelante el acto con la vestimenta que tiene en el momento.

Además, contestó que no es común que se realice tal acto en presencia de un hijo menor, sino que generalmente lo hacen en soledad.

Interrogada respecto de las formas de producción de las lesiones 3, 4 y 16, y si pueden haber sido por un golpe, respondió que tendrían que deberse a un golpe con sostén. Es decir, que mantenga presión porque si no, no hay rotura de los vasos. Explicó que un golpe solo por más que fuese muy fuerte produce el efecto contusivo, pero nada más.

Preguntada si las lesiones de la mano pudieron producirse por un golpe o raspón, tras la sujeción, respondió que no parece porque la piel se hubiera excoriado producto del arrastre del golpe con caída. Expresó que lo que



se ve es solo un área equimótica que es de golpe o choque, y explicó que el golpe en caída tiene necesariamente el efecto de arrastre por el efecto de la gravedad.

A preguntas de la defensa, manifestó que las lesiones observadas en la mano son de una etapa previa, porque son lesiones redondeadas que se observan de tipo difusas en los nudillos y en la falange de la mano derecha; que no guardan relación con la caída, pues las lesiones eran del lado derecho pero no se observaba la interposición de la mano durante la caída.

Consultada por el tiempo previo a que aludió por la coagulación de las lesiones del cuello, respondió que tiene que haber sido muy poco tiempo, por la coloración y la infiltración hemática. Concretamente, indicó que la data resulta no mayor a 24 horas y que el tiempo de coagulación va desde segundos a minutos previos.

Mencionó que el tiempo de recuperación plena de la conciencia demanda entre 5 o 10 minutos, dependiendo del estado de la persona previo y de la edad. Además, señaló que la lesión no tenía una idoneidad como para producir la muerte y que formaba parte de lo que se denomina el proceso inflamatorio, que tarda en reconstituirse de 7 a 10 días y que puede reponerse solo.

Aclaró que la lesión tuvo que haber sido muy cercana a la caída por el momento de la autopsia.

Finalmente, al serle consultado por la defensa si el estado de inconciencia pudo producirse por un golpe en la cabeza, refirió que por el estado en que quedó era imposible determinar si hubo golpe o no. Además, indicó que las lesiones del cuello eran previas a la caída y que de haberse producido un golpe en la cabeza tuvo que haber sido en el transcurso de la caída, dado que lo demás era previo.

**IV.** A mi modo de ver, un examen integral de este testimonio –que se encuentra reforzado por múltiples elementos de prueba– conduce, inevitablemente, a la conclusión sostenida en la sentencia impugnada y que –como se explicará más adelante– no ha logrado ser conmovida con los argumentos ensayados por la defensa.

En efecto, tal como lo advirtió la sentencia condenatoria, de la explicación brindada por la profesional que realizó la autopsia se desprende que:

1. La muerte de M. L. d. S. S. se produjo por la destrucción traumática del cráneo, con pérdida de masa encefálica, acompañada de múltiples

traumas, en virtud de la caída. Tales lesiones, se encontraban en el lado derecho de su cuerpo.

2. La nombrada tenía otras lesiones, que no eran propias de una caída y que se encontraban a nivel del cuello. Allí había una infiltración profusa hemática, que se extendía al músculo izquierdo cleidomastoideo, por debajo de una lesión equimótica (ver los puntos 3, 4 y 16 del informe de la autopsia).

3. Por el tipo de infiltración de estas lesiones podía determinarse que fueron producidas con anterioridad a la caída. Ello así, puesto que al efectuarse la exploración de la lesión 4 se observó una profusa infiltración hemática del músculo esternocleidomastoideo, que ya presentaba fenómenos de coagulación. Esto permitía afirmar que se trataba de una lesión previa, aunque contemporánea a la caída. Por el tiempo de evolución, podría haberse producido desde segundos a minutos previos.

4. Estas lesiones fueron inferidas por compresión. En este caso, había rotura de vaso, que fue lo que provocó la infiltración. Pudieron haber sido causadas por una mano que pudiera haber presionado el elemento cartogelatinoso del cuello, o con el brazo en estado de “V”. Conforme las explicaciones de la Dra. Pietrantonio las lesiones tienen el patrón del brazo.

5. La compresión influyó a nivel de la infiltración y de falta de oxigenación. Esto provoca que la persona, sin llegar a desvanecerse, se encuentre en un estado menor lucidez, denominado, de hipolucidez. Puntualmente, al comprimirse las estructuras del cuello llega menos sangre al cerebro. Ello genera un deterioro en el estado de conciencia, que no significa que esté inconsciente, sino que hay una pérdida parcial de la conciencia producto de la disminución de la oxigenación. Este cuadro se genera en forma momentánea.

6. En un estado de hipolucidez, una persona no tiene posibilidades de defenderse. Incluso, no puede levantar los brazos, ni siquiera como movimiento reflejo. El tiempo que demanda la recuperación va de 5 a 10 minutos, dependiendo del estado previo de la persona y de su edad.

7. Cuando un sujeto cae tiende, por reflejo, a colocar la mano, a fin de parar la caída. Estos reflejos no pueden evitarse, aún en el caso de alguien que esté decidido a quitarse la vida. Ello así, puesto que los movimientos reflejos son independientes, atávicos, están en el genoma humano, son más antiguos que los volitivos y los tiene el ser humano para defenderse.



8. Excepcionalmente, en casos en que la persona ingiere alcohol o drogas, no se realizan movimientos reflejos, pero el informe de la autopsia revela que M. L. sólo ingirió cafeína.

Ello puede sintetizarse en las siguientes premisas: a) M. L. d. S. S. tenía **lesiones previas a la caída**, de reciente data **—de segundos a minutos previos—** en la zona del cuello b) estas lesiones **fueron causadas por compresión, producto de un brazo o de una mano que ejerció presión** en ese sitio hasta romperle el vaso c) esta compresión ocasiona que llegue menos sangre al cerebro, lo que provoca un deterioro en el estado de conciencia, producto de la disminución de la oxigenación, **que puede generar un estado de hipolucidez (lo que se verifica a través de la observación del video)** d) **en ese estado, la persona no puede defenderse ni realizar movimientos reflejos.**

La consideración conjunta de todas ellas, aunada a la circunstancia de que en la habitación del hotel sólo se encontraban la víctima, el acusado y su hijo de un año, llevó al tribunal de juicio, a la siguiente conclusión, que a mi entender, sella —en gran medida— la suerte de este caso: ***“si entonces y tal como el mismo imputado C. C.; sostuvo, en la habitación sólo se encontraban él, el pequeño N. y M. L., la conclusión deviene obvia: nadie más que el imputado pudo ejercer la compresión de tal entidad —en cuanto a fuerza— en el cuello de su esposa, y en el estado de hipolucidez en que Mariela se encontraba a raíz de dicho accionar, demostrado a partir de la evidencia forense y de las imágenes filmicas ya analizadas, no tuvo forma de arrojarse por sus propios medios por el balcón, como pretende insinuar el imputado”.***

Dicho esto, cabe aclarar que si bien acierta la defensa en cuanto a que existe un error en el informe de la autopsia respecto del horario en que se produjo el deceso de M. L. se trata de un mero defecto formal que no altera las conclusiones allí expuestas respecto de las lesiones previas a la caída —y que es lo que aquí interesa—. Ello así, dado que lo que determina el momento en que se produjeron tales lesiones, se verifica en forma independiente, a partir del estudio de lo que refleja la evidencia forense respecto al tiempo de coagulación.

En tal sentido, cabe aclarar que, al ser consultada la perito por el Juez Alejandro Sañudo respecto de la dinámica de la lesión en el cuello en tanto aquella refirió que se había producido con anterioridad a la caída y sobre lo

señalado con respecto a la coagulación, la profesional interviniente manifestó: “yo quiero que quede algo claro no es lo que yo digo sino que la evidencia forense señala eso, entonces, transmito lo que la evidencia forense dice; sino parece que uno es un descolgado que opina sobre hechos”. El mencionado magistrado, aclaró que consultaba a los efectos de conocer más respecto a la coagulación y el tiempo previo y la perito expresó que “tiene que haber sido muy poco tiempo porque de hecho se ve muy roja, para hacerle una data es dentro de las 24 hs...”. Además, al consultarle respecto de las conclusiones que se podían extraer en este caso particular afirmó que “el tiempo de coagulación va desde segundos a minutos previos”.

De modo que, con prescindencia del horario consignado en el informe respecto al instante en que se produjo el deceso de la víctima y, por ende, la caída, lo que interesa es que las lesiones en el cuello fueron anteriores y que ello puede determinarse, principalmente, mediante la evaluación del tiempo de coagulación. Y en esto, el defecto señalado por la defensa no produce alteración alguna, concretamente, porque no hay error respecto de las circunstancias relevantes –tiempo de coagulación– que permiten concluir que las lesiones en cuestión fueron anteriores, aunque contemporáneas, a la caída.

A mayor abundamiento, cabe destacar que tales lesiones se encontraban del lado izquierdo, de donde no cayó la víctima, y que fueron provocadas por compresión; por lo que no hay ninguna duda de que no fueron consecuencia de la caída. La verificación de esos extremos tampoco depende del horario de deceso, sino de lo que indica la evidencia forense respecto al modo de producción y al sitio en que se presentaron. A ello cabe añadir que la recurrente no efectuó ninguna objeción concreta al procedimiento llevado a cabo con posterioridad, particularmente, en lo que respecta a la custodia del cuerpo de la víctima.

Considerando, entonces, que la evidencia forense indica que las lesiones fueron provocadas desde segundos a minutos previos a la caída, tampoco resultan factibles las alternativas brindadas por el impugnante respecto al tiempo de producción. Esto es, que aquéllas se produjeron cuando la víctima se encontraba en su trabajo o por el imputado en un momento distinto al episodio que desencadenó su muerte.

Además, ese extremo se encuentra reforzado por el hecho de que Mauricio Raúl Saroba estuvo con la nombrada hasta las 19:30 hs. de ese día y en su testimonio no hizo referencia alguna a las lesiones descritas en los puntos 3,4



y 16 del informe de la autopsia; cuestión que resulta relevante pues, de haber estado presentes en ese momento, no habrían pasado inadvertidas (ver informe de autopsia).

Por lo expuesto, entiendo acertado lo afirmado por el tribunal de mérito en cuanto a que “[*P*]oco importan, en este punto, las presuntas inconsistencias de la autopsia (...) lo determinante aquí es que de la exploración de las lesiones que presentaba se desprende que la compresión del cuello de M. L. que le provocó el estado de semi-conciencia fue vital, que no fue producto de la caída, y que se produjo instantes/minutos previos a ser arrojada por el balcón”.

En definitiva, la evidencia forense, aunada a la consideración de que en la habitación del hotel sólo se encontraba la pareja con su hijo de un año y a la filmación de la caída, permite reconstruir el episodio de la siguiente manera: C. C. presionó el cuello de su cónyuge –con sus manos o con su brazo en estado de “v” – lo que le ocasionó un estado de semi-conciencia y, en ese estado, la arrojó hacia el vacío. El fallecimiento de la víctima se produjo como consecuencia de la destrucción traumática del cráneo, con pérdida de masa encefálica, acompañada de múltiples traumas, producto de la caída.

V. Mas allá de todo lo expuesto, lo cierto es que en el caso se colectaron otros elementos de prueba que contribuyeron a reforzar y a precisar la plataforma fáctica que se desprende de la autopsia y de las explicaciones que en torno a la aquélla realizó la Dra. Adriana Mónica Pietrantonio. Extremos que también fueron ponderados por el tribunal *a quo*.

Tal como se adelantó, resultó una pieza de vital importancia el registro fílmico que ilustra el último tramo de la caída, pues revela que, efectivamente, la víctima cayó de espaldas, sin efectuar ningún movimiento de defensa; cuestión que también fue corroborada por los testigos que presenciaron la caída, en particular, por el testimonio de Jesica Pérez.

Por su parte, M. A. declaró que ese día se encontraba durmiendo en la habitación n° ..... del hotel “M.” cuando escuchó unos gritos y se despertó. El testigo precisó que oyó una discusión de pareja –lo que contradice aquello que manifestara el condenado en su descargo– que se hizo un silencio de dos minutos y que, tras ello, salió el acusado de la habitación gritando. Además, la amiga de C. C., Verónica Boye, declaró que inmediatamente después de los hechos conversó con el nombrado y que éste le comentó que habían tenido una

discusión con la víctima *“por el tema de unos mensajes y porque no había conseguido el dinero para pagar la habitación”*. Asimismo, Jorge Reinaldo Saldaña, declaró que se encontraba en la calle y que los vecinos que presenciaron la caída *“comentaron luego que habían estado discutiendo arriba, en el hotel.”*

De modo que, lo expuesto por A., aunado a lo señalado por los testigos Boyé y Saldaña, permite completar el escenario previo al deceso de M. L., incorporando, a lo ya dicho, la existencia de una discusión previa a la caída.

Igual relevancia presentan los testimonios del personal policial interviniente, especialmente, el del subcomisario Ricardo Juri y el de Leandro Daniel Molina, quienes afirmaron que por la posición en que cayó la víctima no pudo tratarse de un salto voluntario.

Además, el abuelo materno de N., Y. L. D. S., declaró en la audiencia de debate que su nieto *“cada dos por tres dice “papá a mamá pum”*”; extremo que también fue corroborado por los testimonios de las hermanas de la víctima.

También resulta trascendente el testimonio del compañero de trabajo de la víctima, Mauricio Raúl Saroba –incorporado por lectura– en cuanto señaló que, el día de los hechos estuvo con la nombrada hasta las 19:30 hs. (alrededor de media hora antes de que se produjo el hecho) y que la notó normal, aunque cansada debido a que su hijo no dormía.

A su vez, los testimonios de los compañeros de trabajo, las amigas y la ex pareja de la víctima, fueron contestes en que M. L. nunca se suicidaría y que era una persona con ganas de vivir.

Por lo demás, no es posible soslayar, como bien analizó el tribunal de juicio, que las mentiras por el imputado en su descargo quedaron totalmente expuestas con la prueba producida. Así se reveló que mintió en lo que hace a su relación con la víctima, a sus problemas económicos y, principalmente, en cuanto a que, instantes previos al hecho no discutió con quien en vida fue su cónyuge.

Incluso, se advierten con facilidad las contradicciones de su descargo. Es que, cuando él notaba que su relato no se sostenía, intentaba mejorar su explicación, haciéndolo de una forma tal que resultaba contraria con lo señalado inicialmente. A modo de ejemplo, cabe poner de resalto las siguientes contradicciones: al comenzar su declaración refirió que se sorprendió cuando vio que su pareja arribó temprano del trabajo y luego expresó que eso no le llamó la atención; también indicó que en febrero de 2012, tras una denuncia, firmó un



documento por el que convino no volver a su casa, que se fue voluntariamente, y más avanzada su declaración, ante el interrogatorio fiscal, indicó, que existían dos situaciones, una en la que se le impuso judicialmente una restricción perimetral y otra relativo a un convenio extrajudicial firmado por ambos; además, al serle consultado si tenía algún problema económico aseguró que no y posteriormente indicó que sí, pero que intentaba ocultárselo a su esposa.

En conclusión, se advierte que los elementos de prueba reunidos en la causa han logrado construir un cuadro suficientemente cargoso que ha sido debidamente desarrollado en la sentencia impugnada, y que, a mi entender, permite tener por acreditada tanto la materialidad del suceso como la participación del acusado.

**VI.** Así las cosas, se plantea un escenario en el que se presenta en la sentencia condenatoria una tesis fuerte, por su poder explicativo y por su apoyo en múltiples elementos de prueba, que se enfrenta con una teoría del caso, la desarrollada por la defensa, que carece por completo de las cualidades recién mencionadas.

Recordemos que, de conformidad con la hipótesis fáctica propuesta por esa parte, M. L. d. S. S. se arrojó voluntariamente por el balcón del cuarto piso de la habitación del hotel en el que residía junto a C. C.. Para sustentar esa hipótesis la asistencia técnica del condenado agregó que, durante la caída –previo al momento captado en la filmación incorporada al expediente– la cabeza de la víctima pudo haber colisionado con algún elemento que le provocó un estado de inconciencia o que al menos no podía descartarse que ello haya ocurrido. Es decir, no cuestionó que en el último tramo de la caída la víctima se encontraba en un estado que le impedía realizar actos de defensa, pero adujo que saltó voluntariamente y que ese estado pudo haberse producido con posterioridad.

Nótese que si no está en discusión que en el último tramo de la caída la damnificada se encontraba en un estado de semi-conciencia (que le impedía realizar movimientos reflejos, incluso de defensa) o bien ese estado se lo produjo durante la caída –tesis de la defensa– o bien, lo adoptó instantes previos a la caída –recuérdese que A. la oyó discutiendo pocos minutos antes y las explicaciones brindadas por la Dra. Adriana Mónica Pietrantonio–.

Tal como se señaló en la sentencia recurrida, este último supuesto conduce a descartar, de pleno, la posibilidad de que la víctima haya realizado un

salto voluntario; y es que, si se encontraba en un estado tal que no podía realizar movimientos reflejos, menos podría sortear la reja del balcón –de un metro de alto aproximadamente– y saltar hacia el vacío.

Ahora bien, el déficit de la teoría del caso presentada por la defensa está, en primer lugar, en que se apoya en un razonamiento meramente conjetural, conforme al cual: la víctima *pudo* haber colisionado con un elemento durante la caída –en la etapa previa a la captada por el registro fílmico– y eso, a su vez, le *pudo* haber causado el estado inconciencia que se evidencia de la observación del registro fílmico; que carece de todo sustento probatorio. Así, propone una tesis alternativa que no es consecuencia de un análisis fundado en las constancias de la causa.

Pero, además –y esto es lo que termina por descartar la teoría presentada por la recurrente– la tesis que propone carece de un verdadero poder explicativo, pues no brinda argumentos plausibles respecto a cómo se habrían producido las lesiones que registraba la víctima en la zona del cuello que – conforme a todo lo que se expuso anteriormente– fueron generadas desde segundos a minutos previos a la caída. (Respecto a las razones que me condujeron a descartar las posibilidades introducidas por la defensa, me remito en un todo a lo señalado en el apartado anterior).

Y esto último resulta particularmente relevante porque aun cuando el estado de inconciencia pudo haber devenido con posterioridad a la caída – extremo que carece de total respaldo probatorio– en nada modificaría el hecho de que el acusado haya sido quien arrojó a la víctima al vacío, tras inferirle la lesión en el cuello.

En definitiva, el extremo que pretende hacer valer la defensa, aun sin respaldo probatorio, ni siquiera tiene el efecto que le asigna esa parte, porque no explica, racionalmente, la existencia de la lesión en el cuello.

Por ello, sostengo que la defensa no brinda ningún argumento sólido, que permita descartar que tal lesión fue causada por el acusado instantes previos a la caída (única persona que encontrándose en la habitación, tenía la capacidad para inferir semejante lesión en una franja de segundos a minutos previos a la caída).

Nótese que esta debilidad incluso fue advertida por la sentencia condenatoria, al indicar que “[E]n conclusión, habremos de recalcar que **ni la defensa ni el imputado, siquiera mencionaron, y mucho menos explicaron o justificaron**



*como pudo haberse producido el cuasi estrangulamiento que presentó la víctima instantes previos a su caída (ya desvanecida), cuando solo estaban él y ella en esa habitación, con lo cual torna insostenible por completo la versión que dio el nombrado sobre la hipótesis de que, la víctima, se arrojó voluntariamente hacia el vacío”* y pese a ello, la defensa no ha logrado superarla ni con los argumentos presentados en el recurso ni con las consideraciones ensayadas en el escrito presentado en términos de oficina.

Y así como indiqué –en el apartado anterior– que el razonamiento efectuado por el *a quo* en punto a que en el estado de hipolucidez en el que estaba la víctima no pudo arrojarse voluntariamente del balcón, sella, en alguna medida, la suerte del caso, entiendo que el citado anteriormente, descarta la hipótesis alternativa introducida por la asistencia técnica del condenado; correspondiendo poner de resalto que ninguno de ellos fue superado con las argumentaciones ensayadas por la defensa (ver el siguiente punto).

V. En virtud de lo expuesto, y dada la vocación de exhaustividad que debe regir en la revisión de las sentencias condenatorias, abordaré detenidamente los restantes argumentos introducidos en la pieza impugnativa bajo estudio y explicaré por qué ellos no logran conmover la conclusión desarrollada en la desición que se ataca.

1. En primer término, la defensa argumentó que el cuerpo de la damnificada cayó a la distancia exacta que indicó Juri como la adecuada para que pueda tratarse de un salto voluntario –metro o metro y medio de la línea de edificación–. Añadió, que Molina explicó que, de tratarse de un salto voluntario, debió caer en la mitad de la calle y que eso es lo que muestra la filmación incorporada al expediente.

No obstante, del análisis de los testimonios de los nombrados se advierte que ellos examinaron la situación y que llegaron a la conclusión opuesta a la señalada por la defensa.

En efecto, Juri manifestó que una de las cosas que le llamó la atención fue que *“el cuerpo estaba muy cercano a la línea de edificación, y si la mujer dio unos pasos y se arrojó con impulso, debió haberse apartado cuando menos un metro de la línea del edificio”* y luego contestó que *“de un impulso una persona se puede arrojar pero no hubiese caído donde cayó, ni tampoco en la posición en que quedó, pues su impresión es que cayó muy lateralmente, con las manos extendidas”*.

Por su parte, Molina explicó que tras conversar con Juri, llegaron a la conclusión de que el relato del acusado no resultaba creíble. A ese respecto, precisaron que, de haberse tratado de un salto voluntario, el cuerpo tendría que haber quedado en la mitad de la calle.

En consecuencia, ambos consideraron que la posición en la que quedó el cuerpo de la víctima descartaba la hipótesis invocada por la defensa material y sostenida por la asistencia técnica del condenado en sus alegatos y en la pieza impugnativa traída a estudio de esta cámara.

En esta línea de ideas, cabe aclarar que, a contrario de lo sostenido por la impugnante, el cuerpo de la víctima no cayó a la distancia que Juri reclamaba para que se trate de un salto voluntario –esto es, al menos, a un metro de la línea del edificio– pues la distancia que señaló, debe medirse desde donde termina el balcón y no desde la puerta del edificio. En este punto resulta pertinente recordar lo manifestado por el señor González, en cuanto a que, la vereda queda justo debajo del balcón y que “*no hay mucha distancia del edificio a la calle*”.

Más allá de tales precisiones técnicas, lo que aquí interesa es lo que verdaderamente ellos pretendieron manifestar, sobre la base de su experiencia en casos similares al presente. Y ello sin dudas es que, de haber saltado voluntariamente, el cuerpo de la fallecida habría quedado en la mitad de la calle. En este punto, cabe aclarar que no es cierto que el video de la caída enseña que el cuerpo de la víctima quedó en esa ubicación, sino que demuestra –tal y como lo indicó la propia defensa en líneas anteriores– que quedó en la calle aunque aproximado a la vereda (con la cabeza contra el cordón).

Por lo demás, en nada cambia que el cuerpo de la víctima no haya quedado exactamente en línea horizontal al edificio –lo que puede obedecer a la posición en la que se encontraba el acusado al momento de arrojarla, especialmente debido al movimiento del torso–. Entonces, no puede descartarse que el condenado haya arrojado a M. L. de la forma en que lo graficó el subcomisario Ricardo Juri en la audiencia de debate oral y público.

Conforme con lo expuesto hasta aquí, tampoco es cierto que la tesis sostenida en la sentencia condenatoria importaría asignarle al acusado una fuerza sobrenatural para arrojar a la víctima en la mitad de la calle: primero porque no quedó en ese lugar y segundo porque, a diferencia de lo sostenido por la defensa, el balcón abarca gran parte de la vereda.



2. Un segundo argumento utilizado por la defensa para intentar reforzar su teoría, fue que el acusado oyó un sonido – como un “clank” – y que ello pudo deberse al choque de la víctima con algún elemento. Además, expresó que si bien Molina indicó que la fallecida no pudo colisionar con ningún elemento porque no habían carteles que sobresalían de la línea de edificación, los videos aportados por su asistido revelaban lo contrario.

Ahora bien, si se examina íntegramente la declaración de ese testigo, se advierte que, más allá de que el nombrado indicó que no había carteles con los que pudo haber colisionado la víctima, al serle consultado respecto de si el edificio tiene otros balcones con los que aquella pudiera haberse golpeado contestó que sí pero que *“no pudo haber golpeado con aquellos, porque hubiese quedado distinto el cuerpo”*.

Así, en definitiva, lo que interesa de su testimonio es que, de haber colisionado con algún elemento, el cuerpo de la víctima habría quedado en otra posición. Igualmente, no puedo dejar de insistir en que, la posibilidad de que la cabeza de la víctima haya colisionado con algún elemento durante la caída – extremo que no se extrae de ninguna prueba– no quita que el nombrado la haya arrojado por el balcón de la habitación.

Por eso, insisto en que, en definitiva, lo que debía desvirtuar el impugnante era que el condenado la arrojó y, para ello, debía poder explicar el modo de producción de las lesiones en el cuello, las que fueron producidas sólo instantes previos a la caída. Sobre este aspecto –como se indicó en el apartado anterior– no brindó ninguna explicación plausible, diferente a la sostenida en la sentencia.

Por lo demás, en lo que respecta a lo dicho por el acusado en punto a que oyó un sonido – como un “clank”– no puede soslayarse que la prueba contradice la tesis de que la víctima podría haberse agarrado del barral (ver punto 6 de este apartado) ni tampoco pasar por alto la mendacidad que se advirtió a lo largo de su descargo (ver apartado anterior).

3. Además, el hecho de que algunos testigos hayan notado al acusado en estado de desesperación en nada sustenta la hipótesis de la defensa ni contradice la versión desarrollada en la sentencia cuestionada. Incluso, habiendo analizado toda la prueba incorporada al expediente, resulta evidente que se trató de una actuación propia de su plan criminal.

4. Por otro lado, cabe destacar que si bien C. C.; no afirmó que el mal funcionamiento del celular fue lo que llevó a M. L. a arrojarse al vacío, no menos cierto es que, fue la única circunstancia señalada por el nombrado como originadora de malestar en la nombrada. Conforme al discurso de C. C.;, su esposa se encontraba angustiada por el mal funcionamiento del celular y luego de ello habría saltado al vacío.

En tal sentido, el razonamiento del tribunal *a quo* en punto a que “[*Q*]uizás el imputado enmarañado en tratar de hacer creer tantas mentiras no advirtió que fue él mismo quien aseguró que, usando el celular de ella, se mandó un automensaje y -siempre según su versión- la molestia de ella tendría que haber cesado al expresarle “ves que anda”, con lo cual, si ya era absurda la explicación de C., se tornó ridícula pues una mujer plena de vida, luz y alegría con dos pequeños hijos que le llenaban el corazón, y, además, delante del pequeñito N. quien estando observando toda la escena, decidió igual quitarse la vida, porque sí.” expone la debilidad de las explicaciones del acusado y de su representación letrada.

Por lo demás, en lo que respecta a la hipótesis introducida por la recurrente respecto al verdadero motivo por el que estimó que M. L. pudo haber tomado la decisión de quitarse la vida, se trata de una cuestión que no sale del plano de lo meramente conjetural y que carece de sentido abordar si primero no se desvirtúa la evidencia empírica que ilustra que la víctima no se arrojó en forma voluntaria del balcón de la habitación.

5. Como se indicó en los apartados anteriores, tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas a las posibilidades que introdujo la impugnante respecto al momento en que se produjeron las heridas en el cuello. Es que fue determinante la Dra. Pietrantonio al señalar que aquéllas fueron provocadas desde segundos a minutos previos a la caída; cuestión que, además, se encuentra reforzada por el hecho de que, M. R. S. estuvo en contacto con M. L. hasta las 19:30 hs. y no mencionó que la víctima haya tenido algún tipo de marca en la zona del cuello.

6. El argumento presentado en términos de oficina en punto a que si el tribunal de juicio concluyó que la víctima no se tomó del barral porque no presentaba lesiones en sus manos, debió también concluir que el acusado no protagonizó un forcejeo con su esposa porque este no presentaba lesiones, carece de sentido lógico.



Efectivamente, el tribunal *a quo* expresó que la prueba colectada en la causa, principalmente, las explicaciones vertidas por la Dra. Adriana Mónica Pietrantonio, a cargo de la autopsia, reflejan que de haber existido un intento de tomarse del barral (que es lo que señaló el imputado) las lesiones hubiesen sido en las palmas de las manos, y que ello no ocurrió en autos, ya que las lesiones que tenía la víctima son las descriptas en el punto 15 de la autopsia (cara dorsal de falanges de dedos de la mano derecha); conclusión que, además, comparto.

Ahora bien, más allá de que deducir de la falta de lesiones en las palmas de las manos, que la víctima no intentó agarrarse del barral, no lleva a concluir que la falta de lesiones en el imputado descarta que haya existido un forcejeo, lo cierto aquí es que esto es un planteo irrelevante, porque la sentencia en ningún momento afirmó que existió un forcejeo previo a la caída, sino que se limitó a indicar que la pareja había tenido una discusión y que en el marco de ésta el acusado tomó a la víctima por el cuello, provocándole una leve inconciencia. Y, en este estado, como lo señaló la Dra. Adriana Mónica Pietrantonio, la víctima ya no podía defenderse, por lo que, en definitiva, la inexistencia de lesiones de un forcejeo, no aporta ningún elemento de convicción en este caso.

7. A su vez, en el escrito presentado en términos de oficina, la defensa alegó que lo manifestado por el acusado al momento de entrevistarse con personal policial no podía ser considerado en su contra, puesto que, en ese momento, no estaba individualizado como imputado y no contaba con una asistencia técnica, pero no explicó cuáles habrían sido las expresiones que el nombrado habría reproducido en ese contexto y que habrían sido recogidas por la sentencia y utilizadas en contra del condenado.

En lo que respecta a las objeciones volcadas respecto del testimonio de A., cabe remarcar que el hecho de que el testigo no haya mencionado la discusión en instrucción –oportunidad en la que sí hizo referencia al llanto de una mujer– no quita veracidad al testimonio brindado en juicio, oportunidad en la que sí hizo referencia a aquélla. Es que, naturalmente, es en el marco del juicio oral y público en el que, a través del examen y contra-examen de los testigos, es posible “exprimir” el conocimiento de los testigos, y obtener la mayor información posible acerca del hecho investigado.

8. Por último, en lo que hace a la afirmación de que en el caso no se arribó a una certeza más allá de toda duda razonable cabe poner de resalto que en el precedente “R., M. Á. s/ abuso sexual” (Reg. N° 996/2016) sostuve, siguiendo

a Larry Laudan que “los filósofos y juristas de la Ilustración comprendieron que **en las cuestiones humanas** (como contraposición, digamos, a las matemáticas o la lógica) **no podía encontrarse una certeza total**. La mejor alternativa, según filósofos como John Locke y John Wilkins, era lo que ellos denominaban «certeza moral». Apodaron a este tipo de certeza como «moral» no porque tuviera algo que ver con la ética y la moral sino para marcar el contraste con la certeza «matemática» tradicionalmente asociada a una demostración rigurosa. Las creencias moralmente certeras **no podrían ser probadas más allá de toda duda pero, no obstante, eran verdades firmes y asentadas, apoyadas por múltiples líneas de evidencia y testimonio**. [...] Lo que caracterizaba a las creencias «moralmente» certeras era que, **a pesar de estar expuestas, en teoría, a la duda de los escépticos, no había fundamentos reales o racionales para dudar de ellas en la práctica**. [...] (LAUDAN, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2011, ps. 124 a 126; el resaltado es propio)”.

El razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, lejos de resultar arbitrario o infundado, se asienta en distintas líneas de prueba que permiten tener por acreditada la materialidad del suceso y la intervención del acusado.

En efecto, el análisis realizado demuestra que la sentencia ha arribado, en términos de lo expuesto precedentemente, a una “certeza moral” respecto de la cual, como se explicó hasta aquí, no se observaron fundamentos reales o racionales que permitan dudar de ella. Y evidencia –a contrario de lo señalado por la defensa– que se trata de un caso en el que la prueba colectada confirma la tesis expuesta en la sentencia; sin que se presente una explicación alternativa que, fundadamente, la ponga en duda.

## **2) Planteo relativo a la calificación legal del hecho**

**I.** Corresponde analizar el agravio invocado por la defensa con respecto a la calificación jurídica asignada al suceso bajo examen.

Sobre el particular, expresó que la querellante y la fiscalía postularon distintas hipótesis respecto a la ocurrencia del hecho, cuya discrepancia resultaba esencial en lo que respecta al dolo homicida; y que esa cuestión no fue abordada en la resolución atacada.

Al respecto, precisó que mientras la querella sostuvo que se sujetó del cuello a L. y luego la arrojó al vacío con el fin de matarla; la fiscal postuló que



el acusado la tomó del cuello para que no grite y, una vez desvanecida, pensó que estaba muerta, la tomó de sus brazos porque ya sabía qué iba a decir (que Mariela se suicidó) y la arrojó por el balcón del cuarto piso del hotel en que residían, terminando con la vida de su cónyuge.

Recordó que en su alegato trató esta cuestión, y señaló que, de prosperar la posición adoptada por la fiscalía, la acción que provocó la muerte – arrojarla por el balcón– no fue desplegada con dolo homicida.

Dicho esto, indicó que el tribunal no escogió entre las posturas sostenidas por las partes en los alegatos, sino que se limitó a transcribir el hecho de conformidad con las conjeturas efectuadas en la etapa de instrucción.

Consideró que la cuestión introducida por la fiscalía, que no fue tratada por el tribunal debe llevar a una modificación de la calificación legal del hecho; y que, para ello, debería aplicarse la doctrina del *dolus generalis*, por atraso del resultado típico.

Explicó que conforme a lo sostenido por la representante del Ministerio Público Fiscal, C. C.; ahorcó a la víctima con el fin de callarla, y cuando se produjo su desvanecimiento, él creyó equivocadamente que la había matado. Es así que, con la intención de disimular su muerte y hacer pasar el hecho por un suicidio llevó a cabo la verdadera acción que culminó con la vida de la mujer: arrojarla por el balcón hacia el vacío.

Sobre la base de esta hipótesis, la defensa solicitó que se condene a C. C.; por los delitos de lesiones leves –o tentativa de homicidio– en concurso real con homicidio culposo.

En la pieza presentada en términos de oficina expresó que esa propuesta de calificación jurídica sólo se efectuaba en virtud de lo sostenido en el alegato fiscal, y por ser la hipótesis más favorable a su asistido, mas no porque se considere así probado el hecho.

En esa línea de ideas, indicó que de conformidad con lo sostenido por Roxin, no es posible recurrir al concepto de *dolus generalis* para extender el dolo del primer acto al segundo.

Así, explicó que no podía discutirse si correspondía extender el dolo de la primera acción a la segunda, porque el dolo del primer acto no se tuvo por probado. Mencionó que, en todo caso, podría tratarse de un dolo de lesiones, pero que, en realidad, no se descartó que aquéllas se hayan producido por error o por un accidente.

Por otro lado, afirmó que la cuestión aquí planteada exigía examinar el caso a la luz de la teoría de la imputación objetiva y que la decisión impugnada omitió efectuar ese análisis.

Añadió que no podía sostenerse la postura de Roxin porque exigía asegurar que existió dolo de homicidio en el acto de ahorcamiento y que ello no estaba probado.

Asimismo, indicó que se trataría de dos riesgos diferentes, y que el segundo, que fue el que provocó el resultado muerte, sólo podía imputarse a título de imprudencia.

También citó a Santiago Mir Puig en cuanto sostiene que la calificación adecuada para este tipo de casos es la de un concurso entre homicidio tentado y homicidio imprudente. Remarcó que la opinión de Zaffaroni era coincidente con esta postura. Así, señaló que en casos en los que hay dos acciones, por dos resoluciones diferentes, no puede haber otra solución que el concurso real entre tentativa de homicidio y homicidio culposo.

**II.** Aclarado lo expuesto, he de adelantar que este agravio tampoco ha de tener acogida favorable.

Ello así puesto que, tal y como fue presentado este agravio, en realidad, la propuesta de calificación legal formulada por la defensa se trata, más bien, de una respuesta a la descripción del suceso efectuada en los alegatos de la representante del Ministerio Público Fiscal; y que, como se vio, no fue recogida en la sentencia condenatoria (ver apartado “A”).

Dicho de otro modo, por la forma en que se introdujo este agravio, lo que se advierte es que, en rigor de verdad, el análisis de la propuesta de una significación jurídica alternativa, prestada en los alegatos de la defensa: lesiones (o tentativa de homicidio) en concurso real con homicidio culposo; estaba condicionado a que el tribunal de juicio tenga por probado que el episodio ocurrió de la forma en que lo propuso la fiscalía. Esto es, que el sujeto activo, al momento de realizar la acción que produjo el resultado, actuó en la creencia de que la víctima se encontraba muerta.

La adopción de otra tesis, en lo que respecta al elemento subjetivo del tipo penal, concretamente, la acreditación de *una intención dolosa en la ejecución de la acción que produjo el resultado lesivo* —y que aquí se comparte— tornó inoficioso el tratamiento de este punto.



En este contexto, lo que se advierte es que la defensa pretende que se asigne una calificación legal fundada en la existencia de un error que no se tuvo por acreditado en la sentencia; sin brindar argumento alguno que permita, al menos, considerar que tal error efectivamente estuvo presente en cabeza del autor.

Es que, como es lógico, la propia teoría del caso propuesta por la defensa –tanto material como técnica– de que la víctima se arrojó en forma voluntaria del balcón de su habitación, no deja espacio de análisis a la consideración de la existencia del error en que aquí funda la calificación jurídica más beneficiosa para el acusado. Dicho en otros términos, si no se quiere ser completamente inconsecuente, la adopción de la teoría de la defensa implica –de alguna forma– resignar la viabilidad de planteos como el aquí formulado. Nótese que esa parte en ningún momento del recurso ni en el escrito presentado en los términos de oficina, siquiera afirmó que el autor actuó en error.

Y esto, sin dudas, representa un límite para el abordaje de la cuestión; en la medida en que, a mi modo de ver, deben analizarse los planteos que resulten plausibles; esto es, a aquellos que se encuentren acompañados de un adecuado desarrollo argumental que los respalde. Por ello, toda vez que el agravio no guarda relación con la descripción del hecho tal y como se tuvo por acreditado en la sentencia –que estimé acertada en el apartado anterior– y que tampoco se asienta en argumentos que sustenten la existencia del error sobre la base del cual se pretende el cambio de calificación –dada su inconsecuencia con la teoría de la defensa– propongo al acuerdo el rechazo de este punto de agravio.

**3) Agravio relativo a la errónea aplicación de las agravantes del inc. 1 y 11 del art. 80, CP.**

I. En primer término, la recurrente expresó que las objeciones presentadas en el alegato de esa parte respecto de la subsunción del caso en los incisos 1º y 11º del art. 80, CP no obtuvieron debida respuesta por parte del tribunal de juicio; y luego de ello manifestó los motivos por los cuales consideró erróneamente aplicadas tales agravantes.

En tal sentido, destacó lo mencionado por la testigo R. L. en punto a que el acusado utilizó un dinero que cobró en concepto de indemnización de un trabajo anterior para pagar el terreno en que se construyó la vivienda en la ciudad de Colonia y afirmó que ello contradecía lo sostenido por el tribunal de

mérito, en cuanto a que el condenado era un mantenido, que maltrataba a su mujer.

A su vez, explicó que C. C.; no negó la existencia de una denuncia en su contra, sino que indicó que se retiró voluntariamente del hogar familiar; y que tampoco se consideraron las circunstancias que rodearon su presentación.

Por otro lado, alegó que la decisión cuestionada omitió considerar que el acusado tenía conflictos previos con los testigos Villaba y Kachuk. Concretamente indicó que, con el primero él casi terminó a los golpes, de no ser por la actitud evasiva de su asistido y que, con la segunda, tuvo un altercado verbal.

Además, con respecto a lo señalado por esta última en punto a que el bebé lloraba cuando se quedaba a solas con C. C.;, argumentó que los testigos Boyé, Vidal y Turno, declararon que su defendido era un buen padre.

Por ello, sostuvo que la sentencia recurrida se limitó a mencionar lo manifestado por Villaba y Kachuk, sin examinar si tales testimonios se encontraban cargados de cierta animosidad.

Por último, señaló que la resolución atacada al afirmar que el acusado mintió sobre su situación económica, omitió examinar adecuadamente el descargo de su representado.

En función de lo expuesto, alegó que aun considerando acertada la afirmación de que se trató de un homicidio, no se había acreditado que el móvil haya sido la condición de mujer de la víctima por lo que entendió errónea la subsunción del caso en la figura prevista en el art. 80 inc. 11, CP.

En el escrito presentado en términos de oficina, añadió que no hubo testigos presenciales de los episodios de violencia señalados en la sentencia, sino que toda la información fue aportada por sujetos que se remitían a lo que había contado M. L.; y que los testigos que declararon que los presenciaron, tenían algún tipo de enemistad con el acusado.

**II.** En otro orden de ideas, sostuvo que el escaso tiempo que duró el matrimonio de M. L. con el condenado, impedía considerar que se había configurado la agravante prevista en el inc. 1, del art. 80, CP.

Sustentó tal alegación en que el art. 510 del Código Civil y Comercial de la Nación requiere, para que se produzcan los efectos jurídicos previstos en las uniones convivenciales, que los integrantes de la relación mantengan una convivencia durante un período no inferior a dos años- plazo a



partir del cual podrá considerarse que separaba de una pareja estable y permanente.

**III.** En virtud del orden planteado por la impugnante, comenzaré por abordar las objeciones a la aplicación de la agravante prevista en el inc. 11 del art. 80, CP.

A los efectos de analizar adecuadamente este agravio, es preciso señalar, brevemente, los extremos de los cuales se valió la sentencia condenatoria para afirmar que se trataba de un claro caso de violencia contra la mujer, que daba lugar a la aplicación de la agravante en cuestión.

Concretamente, ponderó que M. del R. D. F., declaró que la víctima le contó que el acusado era violento con ella, que intentó pegarle y agarrarle del cuello una vez.

También valoró el testimonio de la hermana de la víctima, M. L. S., quien señaló que durante el invierno el acusado le arrojaba agua helada a su hermana; que no la dejaba trabajar en Buquebus porque había mucha gente; que le mandaba mensajes a su familia, desde el celular de M. L., con el fin de enemistarlos; que la víctima salía a comprar leña porque si no se morían de frío porque el acusado no hacía nada y que una vez le arrojó una pala y casi le corta la pierna.

A su vez, remarcó lo señalado por la nombrada en punto a que *“otra vez en invierno le tiró 20 litros de agua; que también -y según les contó Mariela cuando logró libertarse de él- la tomaba del cuello y la ahorcaba”*; y también que vio una filmación en la que *“él le decía, riéndose, que se acercara al balcón y le preguntaba si no le daba miedo caerse”* y que en ese momento sintió mucho temor, y que su madre dijo *“ay dios mío, ahora lo único que falta es que la tire por el balcón”*.

Consideró que confirmaba el cuadro de violencia que atravesaba la víctima el testimonio de M. D., quien también manifestó que el acusado le arrojaba agua fría a la víctima; el relato de R. L. S., hermana mayor de la víctima, quien también hizo referencia a la violencia sufrida por su hermana y lo narrado por Peña Álvarez, compañera de trabajo de M. L., quien sostuvo que la víctima fue golpeada y maltratada por C. C., mediante agarrones, golpes y hostigamiento

Asimismo, valoró los testimonios de V. y Kachuk, quienes formaban parte del personal del hotel en el que residía la pareja. Especialmente, destacó que el primero señaló que *“un sábado discutieron porque él maltrataba a la chica y entonces el lo bajó y le pidió que salga él a la calle. Que el -c.- le pegaba, y él muchas veces lo*

*vio. Que esto ocurría cuando venía ella de trabajar o cuando él la buscaba por el trabajo”.* Además, consideró lo señalado por el nombrado en cuanto a que el acusado celaba a su mujer a punto tal que la seguía por las escaleras y la acompañaba al baño; y lo referido por aquél en punto a que *“una vez vio que le pegó una piña con el puño cerrado, y dijo que también escucho gritos, muchas veces eran los de ella, que le pedía que la dejara de molestar...”*.

Finalmente, tuvo en consideración las actuaciones de violencia familiar agregadas a la causa.

**IV.** En este escenario, entiendo que el agravio presentado por la defensa no puede tener acogida favorable.

Es que, es indudable que la abundante prueba documental y testimonial rendida en el debate oral y público permitió tener por probada la violencia con la que el acusado trataba a su cónyuge; extremo que —como se verá a continuación— no logró ser desvirtuado con los argumentos presentados en la pieza impugnativa bajo estudio.

En efecto, el hecho de que el condenado compró un terreno para construir una vivienda para residir junto a L., de ninguna forma le quita peso a la abundante prueba que revela el maltrato que C. C.; le dispensaba a la víctima.

Además, la alegación de que el acusado se retiró “voluntariamente” del hogar tras la denuncia entablada en su contra —la que encierra una contradicción en sí misma— se opone a lo señalado en su descargo en cuanto a que se le impuso judicialmente una restricción “perimetral”. Además, tampoco altera el contexto de violencia descrito en la sentencia puesta en crisis.

Por otro lado, la defensa se limitó a alegar que la sentencia no consideró que el acusado tuvo conflictos con los testigos V. y K., mas lo cierto es que en ella se hizo una referencia final —que comparto— en la que expresamente se indicó que *“[C]ada uno de ellos [los testimonios] fue examinado, cuidadosamente, en forma individual y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular espurio alguno en los relatos de los testigos declarando en tal o cual sentido, ni se han evidenciado circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de sus declaraciones”*.

Es que los conflictos mencionados por tales testigos son una muestra más del maltrato y de la violencia con la que acostumbraba a desenvolverse el acusado. Nótese que el altercado que tuvo con V. obedeció a



que este intentó socorrer a la víctima, en el marco de uno de los tantos episodios de violencia que tuvo que padecer la nombrada.

Por lo demás, cabe destacar que aquí no está en discusión si el acusado es un buen padre, sino solamente el vínculo que mantenía con quien en vida fue su esposa.

Asimismo, la alegación de que C. C.; reconoció sus problemas económicos cuando fue enfrentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, revela por sí misma que el imputado sólo manifestaba la verdad cuando se encontraba acorralado por las preguntas de la contraparte.

Finalmente, resta aclarar que, contrariamente a lo señalado por la defensa, en las presentes actuaciones sí declararon testigos que presenciaron la violencia con la que el acusado trataba a la víctima (ver testimonio de V. citado anteriormente).

En definitiva, lo que se advierte es que la prueba colectada en la causa ha demostrado fehacientemente que M. L. era víctima de hostigamiento, violencia física y psíquica por parte del acusado; siendo el episodio aquí investigado una manifestación irrefutable de ese repudiable contexto de violencia contra la mujer; que aquí habilita, sin más, a la aplicación de la agravante prevista en el inciso 11 del art. 80, CP.

V. Por último, en lo que respecta al cuestionamiento de la aplicación del inciso 1, del art. 80, CP, cabe indicar que la recurrente basó su crítica en lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación con respecto a las uniones convivenciales, sin explicar por qué motivo tales requisitos deberían ser aplicables en este caso, en el que la pareja contrajo matrimonio. Igualmente, cabe destacar que esta agravante se configura con prescindencia al tiempo de la relación, pues sólo se requiere la acreditación del vínculo, extremo que se encuentra satisfecho por la copia del acta de matrimonio agregada a la causa.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar este punto de agravio.

#### **4) Planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.**

I. La recurrente señaló que el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua carecía de una debida fundamentación y que ello la conducía, en esta instancia, a reiterar esa pretensión.

En lo sustancial, señaló que la prisión perpetua contraviene los principios de proporcionalidad, reinserción social, de culpabilidad por el acto, de legalidad y de libertad personal; y que constituye un trato cruel, inhumano y degradante que, en la realidad material de su asistido, equivale a la pena de muerte.

Con respecto al principio de proporcionalidad, sostuvo, con cita al precedente “**Gramajo**”<sup>1</sup> que toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporción con la magnitud del contenido del ilícito del hecho.

Asimismo, indicó que la imposición de una pena de prisión perpetua a un señor que roza la década de los cincuenta resulta materialmente igual a una pena de muerte.

En esa línea de ideas, afirmó, con cita a precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que una ley que impida individualizar la pena y se limite a imponer de modo indiscriminado la misma sanción para conductas diferentes entre sí constituye una arbitrariedad en los términos del art. 4.1 de la citada convención.

A su vez, manifestó que aun cuando se pueda aplicar el art. 13, CP, ya sería demasiado tarde para que su asistido pueda reconstruir un proyecto de vida; y en tal sentido, destacó lo sostenido en la disidencia del juez Eugenio Zaffaroni en la causa “**Estévez**”<sup>2</sup> en cuanto a que una pena de muy larga duración resulta un equivalente a la pena de muerte.

También destacó que en el precedente “**Giménez Ibáñez**”<sup>3</sup> la CSJN señaló que “la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona...”; y enunció los casos en los que la legislación y la jurisprudencia comparada prohíben esta sanción.

En esa línea de ideas, explicó que la subsunción del caso en las figuras previstas en los incisos 1 y 11 del art. 80, CP derivó en la aplicación ineludible de la pena de prisión perpetua. Sostuvo que ello evidenciaba la inconstitucionalidad de la norma, en la medida en que imponía una sanción que no podía ser revisada en el futuro; con prescindencia de la consideración de las circunstancias particulares del caso y de las características personales de su

---

<sup>1</sup> (Fallos: 329:3680),

<sup>2</sup> Fallos: 333:866; “*Estévez, Cristian Andrés o Cristian Daniel*”, sent. de 08/09/2010)

<sup>3</sup> G. 239. XL.; “*Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional*”, rta. el 4 de julio de 2006, cons. 4 y 5



representado. Argumentó que, desde esta perspectiva, la norma no superaba el estándar de proporcionalidad trazado en los fallos “**Hilaire**”<sup>4</sup> y “**Vinter**”<sup>5</sup>

Añadió que si bien el caso “**Mendoza**”<sup>6</sup> de la Corte IDH se refería a menores, los fundamentos allí desarrollados a fin de descartar la imposición de una pena de prisión perpetua, resultaban en un todo aplicables a los adultos y, en consecuencia, al caso bajo estudio.

Por otro lado, explicó las razones por las cuales, a criterio de esa parte, la pena perpetua colisionaba con el fin resocializador de las penas privativas de la libertad y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

En particular, cuestionó la ausencia de un mecanismo que garantice una revisión de la situación del acusado que pueda asimilarse al requerido por el TEDH en la causa “**Vinter**” y que tampoco se respetaba el máximo de veinticinco años señalado por ese tribunal.

Asimismo, afirmó que el *a quo* realizó un uso arbitrario de la jurisprudencia vinculante que rige en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que la recogió para agravar la situación de su representado y la desconoció en todo lo que respecta a la protección de sus derechos humanos.

También señaló que la imposibilidad de individualizar la pena en el caso concreto importa en los hechos que el legislador se arroge su conocimiento, en violación al principio republicano de división de poderes y de lo establecido en el art. 116, CN.

En otro orden de ideas, expresó que sostener la constitucionalidad de la prisión perpetua en virtud de la existencia de los mecanismos de egresos anticipados, no explicaba qué sucede en aquellos casos en los que tales institutos no son concedidos. Por ello, afirmó que no alcanza con la mera posibilidad de acceder a la libertad condicional en un futuro incierto; y que aceptar esa respuesta es admitir que la incertidumbre puede ocupar el lugar de la certeza en el ámbito penal.

Por último, argumentó que la prisión perpetua resultaba contraria al principio de legalidad. En tal sentido, afirmó que la ley debe contemplar en forma

---

<sup>4</sup> Corte IDH, caso Hilaire, Constatine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21.6.02

<sup>5</sup> TEDH, Gran Cámara, peticiones nros. 66069/09, 130/10 y 3896/10, sent. de 09/07/2013.

<sup>6</sup> Corte IDH caso “Mendoza y otros vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo y reparaciones”, sentencia del 14.5.13

expresa, no solo el *quantum* punitivo, sino también sus características cualitativas y el modo en que va a desarrollarse su ejecución; y que este aspecto es el que vulnera la pena de prisión perpetua.

En el escrito presentado en términos de oficina, insistió en que la sanción impuesta a su asistido colisionaba con el fin resocializador de las penas privativas de la libertad y con el principio de culpabilidad.

Además, afirmó que resultaba lesiva del principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN); ya que frente al principio *in dubio pro reo*, no podía asegurarse con certeza que a su defendido le ha correspondido igual pena que la que le ha sido impuesta a otros ciudadanos por igual hecho; y citó en apoyo doctrina y jurisprudencia relativa al aludido principio constitucional.

A su vez, mencionó lo establecido en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación, en el que se prevé una pena mínima de 15 años y una máxima de treinta para los homicidios agravados.

Finalmente, citó lo señalado por Zaffaroni, en cuanto a que con la sanción de la ley 26.200 se incorporó a nuestro ordenamiento los delitos más graves considerados por la comunidad internacional (Estatuto de Roma), que tienen una pena menos lesiva que la contemplada para los homicidios agravados, en tanto permite la revisión de la pena perpetua a los veinticinco años. Por ello, se refirió a la necesidad de que el juzgador realice una aplicación de la ley, que no resulte injusta ni arbitraria; y afirmó que la situación de su asistido no podría ser peor que la prevista para los que han cometido los delitos tipificados en el estatuto mencionado.

**II.** Sentado ello, a los efectos de abordar adecuadamente el agravio planteado por la recurrente, cabe tener presente, los principales argumentos utilizados por el tribunal de juicio para rechazar la solicitud de inconstitucionalidad.

1. Recordó la jurisprudencia de la CSJN en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe recurrir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta, incompatible e inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional. Sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394;312:122, entre otros)



2. Afirmó que la pena de prisión perpetua no vulnera “*per se*” la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de igual jerarquía.

3. Sostuvo que del análisis de tales instrumentos y de la jurisprudencia de la CSJN no se infiere la inconstitucionalidad de la prisión perpetua; ni que pueda significar una afectación a la integridad personal según los términos del art. 5º, inciso 2º, del Pacto de José de Costa Rica; de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad.

4. Aseveró que la pena de prisión perpetua no resulta desproporcionada en relación con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad de la conducta desplegada por el acusado.

5. Manifestó que la pena de prisión perpetua no resulta infamante, cruel, inhumana y tampoco resulta verdaderamente perpetua, ello toda vez que admite la posibilidad que transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento pueda obtener, de darse las condiciones previstas legalmente, la libertad condicional.

**III.** Inicialmente, cabe señalar que el desarrollo realizado en el punto anterior, evidencia que, a diferencia de lo alegado por la impugnante, el *a quo* sí abordó el planteo de inconstitucionalidad, y que expresó su postura de manera fundada, por lo que, en este aspecto, no se advierte arbitrariedad alguna en la sentencia cuestionada.

Aclarado ello, pasaré a examinar los argumentos desarrollados por la defensa para sustentar el planteo de inconstitucionalidad.

**a. Denuncia de lesión al principio de proporcionalidad y de culpabilidad por el acto.**

Tal como sostuve en el precedente “**Coniglio/Ausqui**”<sup>7</sup> es un principio rector para el derecho penal propio de un estado moderno y de derecho, el que no sea válida una pena sin culpa, de manera tal que la medida de la culpabilidad por el hecho injusto, ha de ser justamente la medida de la desaprobación jurídica de un ilícito culpable que la pena estatal implica. Ello así, puesto que toda medida de pena, que por las razones de prevención –general, especial, negativa o positiva– sea impuesta “por encima” del nivel de culpabilidad por el injusto, sin dudas resulta en tal extensión una pena sin culpa, ajena a nuestro moderno estado social y democrático.

---

<sup>7</sup> Causa n° 2236/2359 del TOC 21, resuelta en fecha 16/4/2007

En el caso, la conducta desplegada por C. C.; atenta contra un bien jurídico que el legislador ha decidido proteger especialmente, mediante la aplicación, en los casos enumerados en el art. 80, de la pena máxima prevista en nuestro ordenamiento jurídico; y lo cierto es que no se ha puesto en duda la gravedad del injusto cometido, puesto que aprovechando el estado de indefensión de M. L., la arrojó del balcón de su habitación, en presencia de su hijo de tan sólo un año; causando de esa forma la muerte de quien en vida fue su cónyuge.

En lo que hace a la alegación de que la pena de prisión perpetua vulneraría los principios de proporcionalidad y de culpabilidad al impedir analizar las particularidades del caso y las condiciones personales del justiciable, entiendo que resulta aplicable lo sostenido recientemente por mi colega García en la causa “**Arancibia**”<sup>8</sup>. En efecto –como lo indicó el aludido magistrado– tal alegación traduce implícitamente una confusión entre el principio de culpabilidad por el acto, y la culpabilidad en la medición de la pena.

Ello así puesto que, como se señaló en ese precedente, “[E]l principio de culpabilidad por el acto es consecuencia de una elección constitucional por el derecho penal de acto, y una exclusión del derecho penal de autor, que predica que la pena ha de imponerse por lo que la persona hace, y no por lo que la persona es. Aquél se infiere del art. 18 CN.

*Aquí no está en cuestión que se ha decidido imponer la pena de prisión perpetua a Carlos Ignacio Arancibia por lo que él ha hecho, y no por lo que es, o por sus cualidades o características personales. Eso no puede estar en cuestión. Lo que se cuestiona es que una pena fija, que no permite graduación, sería inconciliable con la Constitución. **La pretensión está, sin embargo, infundada, pues no tiene ningún sustento argumental que permita identificar cuál sería la disposición constitucional que declara, o de la que se infiere de alguna manera razonable e incontestable, que un sistema de penas fijas es inconciliable con ellas.***

*Por cierto, no paso por alto que una pena fija podría ser objeto de cuestionamiento, si ella fuese incontestablemente desproporcionada con el injusto culpable al que responde. Una cuestión de tal tipo requeriría demostrar la existencia de una evidente desproporción entre la pena y el injusto culpable.”* (la negrita no estaba en el texto original).

---

<sup>8</sup> Sentencia del 28.3.18, voto de los jueces Luis Mario García y Gustavo Bruzzone (reg. n°313/2018)



Al igual que en ese caso, en éste, la defensa no ha ofrecido ningún argumento sustancial para demostrar la existencia de una desproporción evidente entre la gravedad del injusto culpable y la pena fija amenazada por el legislador.

Por lo demás, se observa que las consideraciones ensayadas por la Corte IDH en el caso “Mendoza” citado por la impugnante, se refieren exclusivamente al caso de aplicación de la pena de prisión perpetua a menores, por lo que tales conclusiones no son aplicables al caso de autos.

En lo que se refiere a una hipotética incongruencia con los límites fijados en el “Estatuto de Roma” –cuestión introducida en los términos de oficina– que se reflejaría en virtud de una disparidad en el trato que tendría un condenado por delitos comunes frente a otro por delitos de genocidio –en el sentido que el primero de ellos tendría una mayor rigurosidad– si bien es verdad que por medio de la ley 25.390 se ha aprobado e incorporado el denominado “Estatuto de Roma” y, al mismo tiempo, a través de la ley 26.200 se dispuso la implementación de dicho instrumento internacional, no es menos cierto tampoco que de ambas legislaciones surgen una serie de disposiciones que, a mi modo de ver, impiden brindarle al “Estatuto de Roma” los alcances y los efectos que el recurrente pretende asignarle en su impugnación.

En efecto, -tal y como lo señalé en el precedente “Sandoval”<sup>9</sup>- dentro de esta última ley, es decisivo para así resolver el contenido de los artículos segundo y sexto. El primero de ellos establece que “**el sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente**” (tanto el subrayado como la negrita son propios); en tanto que el restante dispone que “**con carácter supletorio a la presente ley se aplican los principios y reglas del derecho penal internacional, los principios generales del derecho argentino y las normas contenidas en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en sus leyes complementarias**” (nuevamente los destacados no se hallan en el texto original).

Asimismo, por otro lado, al incorporar el mencionado estatuto la otra ley torna imperativo revisar tanto su preámbulo, como de igual modo también su articulado. Y a partir de la lectura de ambos, encontramos –por una

---

<sup>9</sup> Sentencia del 25.10.16, voto de los jueces Horacio Días, Eugenio Sarrabayrouse, Luis Niño (Reg. n° 860/2016)

parte— en su preámbulo “...*que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales*” (la negrita es mía); mientras que su art. 80 reza lo siguiente, *a saber*: “*nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte*” (tanto la negrita como el subrayado me pertenecen).

De allí que entonces no es posible sostener la operatividad directa que declama la defensa en su recurso de casación para el “Estatuto de Roma” y, consecuentemente con ello, tampoco es factible extraer de ése las limitaciones y alcances pretendidos por dicha parte, pues como puede apreciarse ése constituye un régimen normativo específico y diferenciado.

En definitiva, tal y como ya lo he sostenido en otros precedentes (véase a este fin —entre otros— la causa n° CCC 38294/2012/TO1/CNC1, caratulada “Juárez Brian Ezequiel s/ robo con armas”, reg. n° 691/2016, resuelta por la Sala I de esta Cámara Nacional de Casación con fecha 1° de septiembre de 2016) se trata de decisiones propias del Congreso de la Nación que, como tales, no pueden ser analizadas bajo una perspectiva de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador, siempre y cuando se mantengan dentro del ámbito propio de sus funciones (cfr. CSJN Fallos 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Tampoco se advierte que el *a quo* haya realizado un uso arbitrario de la normativa y jurisprudencia internacional. Es que, no es posible pasar por alto que el injusto cometido por C. C.; forma parte de los actos a los que el Estado argentino, a través de la suscripción de la convención de Belem Do Pará, se ha comprometido a investigar, perseguir, juzgar y reprimir.

Por todo ello, entiendo acertada la conclusión alcanzada por el *a quo* en cuanto a que la pena de prisión perpetua no resulta desproporcionada en relación a la magnitud del injusto y al grado de culpabilidad de la conducta desplegada por el acusado.

#### **b. Denuncia de lesión al principio de división de poderes**

Idéntica suerte ha de correr la alegación de que la pena de prisión perpetua acarrea una violación al principio de división de poderes en tanto “*veda al juez la posibilidad de conocer en la individualización de la pena, lo que implica, en los hechos*



*que el legislador se arrogue el conocimiento de las causas pendientes, en transgresión a la división republicana de los poderes y lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Nacional”.*

En este aspecto, observo que también resultan aplicables las consideraciones ensayadas en el caso “Arancibia”.

Es que, al igual que en aquél, el planteo resulta, en rigor, tautológico, en la medida en que la impugnante afirma, pero no desarrolla, que es inherente a la función jurisdiccional de “conocer causas pendientes” la discreción para la individualización de la pena, pero no demuestra que la “individualización” de la pena sea “inherente” a esa función. Por ello, mi colega García indica *“es una tautología porque la recurrente pretende que el Congreso no podría sancionar leyes con penas fijas, porque infiere de las palabras del art. 116 CN que la medición de la pena es inherente a la función jurisdiccional de conocer y decidir casos, pero la decisión de los casos no está sujeta a la prudencia y libre discreción de los jueces, sino que el ejercicio de su poder jurisdiccional debe ser conforme a la ley, ley que en la especie conmina una pena fija de prisión perpetua*

*En rigor, debería demostrar por qué el legislador no podría limitar a los jueces en la elección de la pena”.*

### **c. Denuncia de violación al principio de resocialización**

Dicho esto, es el turno de adentrarme a la objeción relativa a la vulneración del principio de reinserción social.

A tales efectos, es preciso tener presente que la fase del procedimiento denominada “Ejecución” (cfr. el Libro Quinto del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–), se encuentra principalmente regulada por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; y que junto a ella operan también otras normas específicas que se hallan en el CP y en el CPPN. Además, como ocurre en cualquier campo del derecho penal y procesal penal, rigen las disposiciones pertinentes contenidas en la Constitución Nacional (CN) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (cfr. el artículo 75, inciso 22, de la CN); las que conforman un verdadero programa en la materia de nivel constitucional y convencional.

En el precedente **“Salinas”**<sup>10</sup> señalé que en la ley citada se encuentran plasmadas una serie de directrices o principios que deben regir durante la tramitación de esta etapa procesal, pues “una *directrix* es una norma de

---

<sup>10</sup>Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días, registro n° 1049/16.

carácter muy general que señala la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político o jurídico; un principio *stricto sensu*, una exigencia de tipo moral, que establece derechos...” Así, por ejemplo, dicho conjunto normativo materializa una directriz en su art. 1º [se refiere a la ley 24.460], cuando, al recepcionar el llamado «**ideal resocializador**», prescribe que la ejecución de la pena privativa de la libertad «...tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social...».

A este respecto, precisé que el ideal resocializador no es una imposición moral, sino una meta de tipo jurídico, al logro de la cual deben procurar acomodarse la totalidad de las disposiciones de la ley que siguen a la invocada norma inicial.

En este punto, cabe destacar que la ley 25.892, reformó al art. 13 del CP, el que quedó redactado en los siguientes términos: “[E]l condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena (...) observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones”.

En función de ello, se observa que la pena de prisión perpetua, por la forma en que está regulada en el Código Penal, no colisiona con la meta señalada anteriormente; puesto que, no resulta, en rigor de verdad, una pena a “perpetuidad”. En efecto, el condenado puede acceder a mecanismos de egresos anticipados, particularmente, petitionar la libertad condicional tras el cumplimiento de los treinta y cinco años a los que alude el precepto citado.

En tal sentido, se observa que la sanción de la ley 25.892, que incorporó la exigencia del cumplimiento de treinta y cinco (35) años de privación de libertad para la habilitación eventual de la libertad condicional en caso de prisión perpetua, significó un intento del legislador por reencauzar las incongruencias denunciadas. Y si bien las reformas introducidas en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y al art. 14, CP, impiden acceder al régimen previsto en el art. 13, CP a las personas condenadas por homicidios agravados, tal legislación, posterior al hecho de esta causa no resulta aplicable en el caso concreto; por lo que no habré de ahondar en esa restricción.

Por lo demás, la alegación de que no se explica lo que sucede en aquellos casos en los que la libertad condicional no es concedida, omite



considerar que ante el rechazo de la solicitud de incorporación a ese régimen, la reglamentación autoriza a renovar el pedido después de transcurridos seis meses de cada denegación (art. 46, decreto 396/1991). En cualquier caso, se trata de una hipótesis meramente conjetural que no se refiere a la situación concreta configurada en este expediente. En efecto alude a un instituto que aún no ha tenido aplicación en autos; por lo que cualquier agravio en relación con éste, facultará a la parte que se considere afectada para articular el respectivo planteo por la vía procesal pertinente.

**d. Denuncia de violación a la prohibición de aplicación de penas crueles inhumanas y degradantes**

En lo que hace a la alegación de que la pena de prisión perpetua infringe la prohibición de aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes se advierte que la presentación de la asistencia técnica del condenado carece de una debida argumentación.

En tal sentido, cabe destacar que en el precedente “Vinter v. Reino Unido” citado por la recurrente, la Gran Cámara del TEDH explicó que resultaba necesaria la existencia de una perspectiva de liberación para que la pena perpetua fuese compatible con el art. 3 del Convenio Europeo, mas en ningún momento indicó que la pena de prisión vulnera “*per se*” la prohibición señalada.

Puntualmente, fijó un estándar según el cual debe haber “*un examen que permita a las autoridades domésticas considerar si los cambios en la vida del condenado son tan significativos, y si durante la ejecución de la pena ha hecho tal progreso en dirección a la rehabilitación que signifique que la continuación de la detención no puede ser ya justificada por razones penológicas*”. Y en lo que aquí interesa, destacó que no tenía autoridad para prescribir la forma de examen, sino que correspondía a los tribunales nacionales determinar la forma y los tiempos (párr. 119).

En igual sentido, se pronunció en el precedente “Hutchinson” en el que dejó en claro que no le correspondía a ese tribunal establecer el tiempo en el que debía proceder la revisión; sino que ello incumbía al derecho interno de los estados partes (“Hutchinson”, párr. 44, con remisión a “Vinter y otros”, párrs. 68, 118, 119 y 120).

Analizado el precedente invocado por la recurrente a la luz del ordenamiento jurídico argentino, no podría sostenerse que la prisión perpetua vulnera la prohibición de aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes, pues ofrece –en los términos consignados por el TEDH– “una perspectiva de

liberación” que se materializa con los mecanismos de egresos anticipados previstos para la etapa de ejecución de la pena, especialmente, con la posibilidad de acceder al régimen de la libertad condicional (art. 13, CP).

Y si bien dicho régimen no determina una duración máxima de la ejecución de la pena, sino el tiempo mínimo de treinta y cinco años de prisión, sí ofrece la perspectiva de liberación que reclama el TEDH en el caso traído a estudio por la defensa; por lo que no es posible atribuirle los calificativos expuestos por la defensa sobre la base de la jurisprudencia citada.

En este aspecto, también luce acertado lo señalado en el caso “Arancibia”, en punto a que *“es pertinente reproducir aquí lo declarado por el TEDH en el caso “Bodein v. Francia”, ya citado. Allí el TEDH expresó que lo que prohíbe el art. 3 CEDH “es que la pena sea de jure y de facto irreductible. En el caso contrario, no se plantea ninguna cuestión bajo el ángulo del art. 3 si, por ejemplo, un condenado a perpetuidad, en virtud de la legislación nacional, puede teóricamente obtener una liberación, y demanda ser liberado, pero es rechazado por razón de que constituye todavía un peligro para la sociedad”. Ha declarado el TEDH que “la Convención impone a los Estados contratantes tomar medidas orientadas a proteger al público de crímenes violentos y no prohíbe infligir una pena de duración indeterminada a una persona hallada culpable de una infracción grave, que permita mantenerla detenida mientras lo requiera la protección del público”. Ha declarado también que “por lo demás, para determinar si una pena perpetua puede ser tenida por irreductible, hay que indagar si puede decirse que el detenido condenado a perpetuidad tiene chances de ser liberado. Allí donde el derecho nacional ofrece la posibilidad de revisar la pena perpetua con el fin de conmutarla, suspenderla, de ponerle fin o incluso de liberar al detenido bajo condiciones, están satisfechas las exigencias del art. 3” (párr. 54).”*

Por lo demás, se observa que el mínimo para solicitar la libertad condicional, no dista considerablemente de aquél previsto para el máximo de concurso real de delitos (art. 55, CP); siendo, en este punto pertinente destacar lo señalado en el fallo “**Estévez**” de la CSJN “9º) Que, asimismo, **carece de fundamento el agravio relativo al carácter cruel, inhumano y degradante de la pena impuesta al recurrente.** Aun cuando se entienda –como lo hace la defensa– que la pena agravada prevista por el art. 227 *ter* del Código Penal no puede ser extendida al art. 55, Código Penal, no se encuentra controvertido en estos actuados que una pena como la impuesta al condenado –al menos respecto



de la comisión de ciertos atentados contra el orden constitucional— resulta admisible en nuestro ordenamiento jurídico, sin que aquí se la haya descalificado constitucionalmente per se. **En tales condiciones, vista la extrema gravedad de los diversos hechos por los que se condenara a Estévez, no se advierte a partir de lo argumentado por la defensa por qué razón respecto a la impuesta al nombrado sí cabría impugnarla del modo que se intenta”** (la negrita no se encuentra en el texto original)”

De conformidad con todo lo expuesto, si el acusado mantiene una perspectiva de liberación, la indeterminación de la pena de prisión perpetua no constituye un elemento que por sí la torne cruel, inhumana o degradante.

Por ello, insisto en que —como se señaló en el apartado “a” — no se ha demostrado que el mínimo de treinta y cinco años de cumplimiento de la pena configure un tiempo de duración desproporcionado a la infracción cometida por C. C.;

Además, la defensa se limitó a indicar que, por la edad de su asistido, equivaldría a una pena de muerte, mas no desarrolló la cuestión junto con los demás elementos obrantes en la causa: el tiempo que el acusado lleva detenido y el plazo previsto en el art. 13, CP, que permiten concluir que C. C.; podría acceder al régimen de la libertad condicional.

Lo dicho basta para contestar el planteo de la impugnante, por lo que no resulta necesario examinar otras cuestiones fácticas relativas al acceso a los regímenes de egresos anticipados; que escapan las razones jurídicas vinculadas a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua; y que, en todo caso, deberán ser introducidas por la vía procesal pertinente.

**e. Denuncia de afectación a los principios de igualdad y de legalidad**

Las denuncias de vulneración a los principios de igualdad y legalidad han de correr la misma suerte que las anteriores.

En lo que respecta al principio de igualdad, el planteo de la defensa resulta confuso e infundado; pues no se hace cargo de explicar de qué manera la decisión del legislador de conminar ciertos delitos mediante penas cuya fijación temporal es diferida al juez y de conminar otros con penas fijas, podría traducirse en una lesión al principio mencionado.

En lo atinente a la denuncia de afectación al principio de legalidad, entiendo que resultan aplicables las consideraciones ensayadas en los puntos “c” y “d”, a las que habré de remitirme por cuestiones de brevedad.

Añadiré, únicamente, que el art. 13, CP establece expresamente el momento a partir del cual el acusado podría promover la solicitud de incorporación al régimen de libertad condicional, así como también los requisitos necesarios para acceder al instituto. En caso de que el condenado se incorpore al régimen, la pena quedará extinguida a los cinco años (cfr. art. 16, CP) (salvo que le sea revocada con anterioridad (art. 17, CP); cuestión que deberá suscitarse en la instancia correspondiente) y en caso de que no se conceda, podrá reiterar el pedido a los seis meses.

Así, toda vez que, la ley prevé en forma clara y precisa la conducta reprimida y la sanción aplicable; indicando el tiempo mínimo de ejecución de la pena privativa de la libertad, no se advierte lesión alguna al principio de legalidad (art. 18, CN).

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de este punto de agravio.

Que en virtud entonces de todas las consideraciones antes expuestas, soy de la opinión que deberá rechazarse íntegramente el recurso interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmarse la resolución impugnada; con costas, atento al resultado de la presente.

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

1. Según surge del voto que lidera el acuerdo y de la lectura del recurso, la defensa planteó los siguientes agravios:

a) valoración arbitraria de la prueba para acreditar la materialidad del homicidio y la autoría de C. C.;, en tanto una correcta ponderación derivaba en su absolución;

b) falta de respuesta “a los elementos que descalifican la aplicación de las agravantes” de los incs. 1° y 11° del art. 80, CP;

c) ausencia de descripción fáctica definitiva por parte del tribunal, que no escogió una postura de las expuestas por las acusadoras, sino que transcribió conjeturas de la etapa instructoria; así, de seguirse la posición asumida en el alegato fiscal (más favorable al imputado), el encuadre del hecho debía ser el de lesiones leves (o tentativa de homicidio) en concurso real con homicidio culposo;



**d) inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.**

Luego, en el escrito presentado durante el término de oficina la asistencia técnica asignó una consecuencia distinta a uno de los cuestionamientos desarrollados previamente en el recurso (punto c). En concreto, requirió la nulidad de la sentencia por afectación al principio acusatorio, a la imparcialidad y al derecho de defensa en juicio, dado que el tribunal había determinado la responsabilidad de su pupilo sobre la base de “atribuciones efectuadas durante la instrucción”.

2. En cuanto al primer planteo (punto 1.a), que critica la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, se concuerda con las conclusiones a las que arriba el juez Días (punto III.1.B).

Tal como se dijo en los precedentes **“Taborda”**<sup>11</sup>, **“Marchetti”**<sup>12</sup>, **“Castañeda Chávez”**<sup>13</sup>, **“Guapi”**<sup>14</sup>, **“Fernández y otros”**<sup>15</sup> y **“Díaz”**<sup>16</sup> (entre muchos otros), la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En este caso, los jueces de mérito tuvieron por probado el hecho y la participación del imputado mediante el testimonio de la médica Adriana Mónica Pietrantonio (fs. 1487 vta./1491 y 1534/1537 vta.), quien declaró sobre la autopsia que practicó (informe de fs. 287/299); del personal policial que intervino en el procedimiento (fs. 1491/1495 vta., 1501/1502 y 1511 vta./1512 vta.); de los allegados de la víctima (fs. 1495 vta./1499 vta., 1502/1509 vta. y 1512 vta./1515); de los empleados del hotel donde ocurrió el suceso (fs. 1499 vta./1501, 1509 vta./1511 y 1518 vta./1520 vta.) y de otros testigos (fs. 1515/1518 vta. y 1520 vta./1533 vta.). Además, consideraron las imágenes de la caída registradas por la cámara del comercio vecino, sobre las cuales también se expidió la médica forense (fs. 1535). Mediante una correcta concatenación y valoración de todas esas pruebas, a su vez, desvirtuaron el descargo del acusado, que apuntaba al suicidio de su esposa, L. D. S. (fs. 1533 vta./1552).

<sup>11</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

<sup>12</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>13</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

<sup>14</sup> Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

<sup>15</sup> Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

<sup>16</sup> Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.

Frente a tal análisis, la defensa no expone elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la autoría de C. C.; en el suceso tal como se consideró acreditado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo*. En este sentido, se comparten los argumentos mediante los cuales el juez Días descarta cada extremo de la hipótesis de esa parte (puntos III.1.B.VI y III.1.B.VII).

Corresponde, así, confirmar la sentencia en lo que a este aspecto se refiere.

3. Por otro lado, en lo atinente a la cuestión identificada como 1.c, se coincide con el voto del juez Días (punto III.1.A) en cuanto a que corresponde el rechazo del planteo de nulidad de la sentencia introducido en término de oficina. Principalmente, en virtud de las falencias y la carencia de sustento que presentan los argumentos expuestos por la defensa a la hora de fundar su reclamo, destacadas por el juez que sufragó en primer término, entre las que se incluye el no haber atendido a la circunstancia de que el hecho tenido por probado por los jueces, en realidad, coincide con la hipótesis fáctica de imputación propuesta por la querellante en su alegato.

Por esa misma razón, se adhiere también a los fundamentos del juez Días que descartan la calificación legal subsidiaria (punto III.2). Efectivamente, como se indica en aquel voto, la asistencia técnica basó su reclamo en la descripción del hecho brindada por la fiscal en su alegato, que aludía a un posible error del autor (la creencia de que la víctima ya había fallecido, antes de arrojarla por el balcón), extremo que no fue recogido en la sentencia ni demostrado por la recurrente en sus presentaciones.

4. En cuanto a la aplicación de la agravante prevista por el art. 80 inc. 11º, CP (punto 1.b), se comparte la conclusión a que arriba el juez Días (punto III.3.I/IV).

En el precedente “**Mangeri**”<sup>17</sup> se dijo que para que proceda la figura mencionada el autor debe ser un hombre, la víctima una mujer y debe mediar *violencia de género*, que es el elemento normativo que quizás exige mayores esfuerzos interpretativos.

Asimismo, se hizo referencia a las distintas leyes y convenciones dictadas en toda la región, destinadas a lograr avances en los derechos de las

---

<sup>17</sup> Sentencia del 7.6.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 441/17.



mujeres y la promoción de la igualdad de género<sup>18</sup>, proceso en el cual la figura del *femicidio* o del *feminicidio*, como máxima expresión de la violencia contra aquéllas, “...se convirtió en la gran bandera de lucha de los movimientos activistas de mujeres en Latinoamérica...” que logró imponerse legislativamente<sup>19</sup>. La sanción de este tipo de normativas intenta cumplir con la obligación internacional asumida por muchos Estados (incluido el argentino) de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra ellas basada en su condición de tales.

En esta línea, la ley 26.485 (de protección integral a las mujeres) nació a partir del compromiso que asumió el Estado nacional mediante la suscripción de los Tratados de Derechos Humanos que la sentencia de la anterior instancia ha reseñado. Entre éstas se destaca la Convención de Belém do Pará, que permite reconocer en la violencia de género un atentado contra los derechos humanos de las mujeres. Según este Tratado, “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...” (art. 1); y además “...Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...” (art. 2).

Por su parte, la regla local define que “...se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...” (art. 4, ley 26.485).

---

<sup>18</sup> Cfr. Nicole LACRAMPETTE, *Presentación*, en “Género, sexualidades y derechos humanos”, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Vol. I, N° 02, julio 2013, p. 3.

<sup>19</sup> Cfr. Patricia LAURENZO COPELLO, *Prólogo*, en Patsilí TOLEDO VÁSQUEZ, *Femicidio / feminicidio*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2014, ps. 20 y sigs.

Del repaso del contenido del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.791, la cual añadió al art. 80, CP su actual inciso 11°, se advierte que el legislador, al incorporar este nuevo homicidio agravado, se orientó en la concepción de la “*violencia de género*” que trasunta la ley 26.485 y la Convención de Belem do Pará. Sin perjuicio de las dificultades para establecer cuál ha sido la *voluntad del legislador*, el debate parlamentario, en este caso particular, resulta ilustrativo. Así, la senadora Escudero señaló: “...*En cuanto a la tipificación del femicidio decimos: el hombre que matare a una mujer o a una persona que se autoperciba con identidad de género femenino y mediante violencia de género... ¿Qué significa violencia de género? En nuestra legislación, en nuestro derecho, está perfectamente definido qué se entiende por violencia de género, tanto en la ley 26.485, de protección integral justamente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como en la que aprueba la Convención de Belem do Pará. O sea que el tipo está absolutamente claro y específico. Este femicidio que estamos tipificando como tal, incluye al femicidio íntimo, es decir, en el ámbito de una relación íntima, y al femicidio sexual, cuando se tiene una relación sexual o se la quiere tener; pero no está limitado a esos dos tipos, sino que se da siempre que mediante violencia de género, sea femicidio íntimo, sexual u otro tipo...*”<sup>20</sup> En el mismo sentido, la diputada Mirkin había expuesto con anterioridad: “...*La muerte de la mujer en manos de un varón es el último paso de muchos años de violencia, que tal como lo establece la ley integral de violencia contra las mujeres, se trata de violencia psicológica, sexual, económica, simbólica y la exhibida en los medios...*”<sup>21</sup> Por su parte, el diputado Albrieu manifestó que “...*los estudios han distinguido claramente tres tipos de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene o tenía una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente...*”<sup>22</sup>.

También se destacó que en el caso “**Velarde Ramírez**”<sup>23</sup> se sostuvo: “...*si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades del*

---

<sup>20</sup> Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, periodo 130, 16ª reunión, 11ª sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012, p. 101.

<sup>21</sup> Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, periodo 130, 5ª reunión, 4ª sesión ordinaria, 18 de abril de 2002.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Sentencia del 18.9.15, Sala II, jueces Morin, Garrigós de Rébora y Sarabayrouse, registro n° 474/15.



caso...'<sup>24</sup>. En este sentido, se dijo que para que se configure un caso de violencia de género puede bastar un episodio aislado; así como no todo acto contra una mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure.

Finalmente se concluyó que, desde el punto de vista dogmático, es necesario precisar por qué un homicidio se agrava cuando es cometido mediando *violencia de género* y se convierte así en una de las formas más extremas de ésta. Una mirada superficial sobre el Código penal argentino podría indicar que muchos casos que ahora pueden calificarse como *femicidios* fácilmente resultan subsumibles en otras figuras también agravadas: homicidio por ensañamiento u homicidio por odio. Pero el punto central es otro, que se enlaza con la violencia de género y le otorga a la figura su carácter agravado: *la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión del autor es sometándose a su voluntad. La contracara es que son muertas por no haberse sometido.*<sup>25</sup> En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio.

A la luz de este marco, el razonamiento realizado por los jueces de la instancia anterior para considerar configurado el delito de femicidio/feminicidio en el caso (resumido en el voto del juez Días, punto III.3.III) cuenta con sólido respaldo normativo y lógico. Como se vio, aludieron al cuadro de suma violencia que caracterizaba el trato de C. C.; hacia L. D. S., según los numerosos testimonios recibidos en el juicio (tanto de los allegados como de los empleados del hotel), y a las actuaciones de violencia familiar obrantes en la causa. Así, no se aprecia que haya existido una errónea interpretación o aplicación de la ley, ni arbitrariedad en la sentencia; al tiempo que los argumentos del recurrente (punto III.3.I, voto de Días) transitan por una vía equivocada y no consiguen desvirtuar en modo alguno la conclusión a la que arriban los jueces.

En consecuencia, este agravio también debe ser rechazado.

<sup>24</sup> Cfr. Julieta DI CORLETO, *La concesión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo "Góngora"*, en Leonardo G. Pitlevnik, *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 15, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 197.

<sup>25</sup> Sobre estos aspectos, véase José Milton PERALTA, *Homicidios por odio como delitos de sometimiento (sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio)*, InDret. Revista para el Análisis del Derecho, [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, octubre de 2013, en particular, p. 4.

5. Con respecto a la agravante prevista por el art. 80 inc. 1º, CP (punto 1.b), se concuerda con el análisis y la solución que propone el juez que sufragó primero (punto III.3.V).

No sólo la defensa no logra demostrar la incidencia que el art. 510, CC podría tener en este supuesto, caracterizado por un matrimonio legalmente constituido, sino que tampoco explica qué duración concreta tenía la relación entre C. C.; y L. D. S. al momento del hecho, sin que resulte suficiente su caracterización como “escasa”.

Esto sella la suerte del planteo.

6. El último de los agravios introducidos cuestiona la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta al condenado (punto 1.d).

a. En primer lugar, del resumen efectuado por el juez Días (punto III.4.II) se advierte que los argumentos mediante los cuales el *a quo* rechazó el planteo resultaron plausibles y razonables y se basaron en un desarrollo correcto de la normativa aplicable, así como en citas de diversos precedentes judiciales. Así, se comparte la conclusión del colega en cuanto a que no se aprecia arbitrariedad en la sentencia (punto III.4.III).

Por otro lado, de la lectura de los fundamentos del recurso de la defensa (punto III.4.I) se desprende que esa parte reeditó, aunque con mayores precisiones, las objeciones formuladas en la instancia anterior, al afirmar que la prisión perpetua colisiona con el art. 18, CN, el principio de culpabilidad por el acto, la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes y las penas máximas previstas por el Estatuto de Roma, entre otras cosas. De este modo, los agravios del defensor en realidad radican en su disconformidad hacia la decisión adoptada, adversa a sus intereses; y lo cierto es que, más allá del extenso desarrollo teórico realizado en el remedio, no ha logrado demostrar la pretendida falencia en la fundamentación del fallo.

b. Ahora bien, sin perjuicio de ello y a raíz de lo sostenido en otros precedentes que se citarán luego, cabe examinar una crítica en particular, relacionada con el principio de resocialización. La defensa adujo que, incluso de aplicarse a C. C.; el art. 13, CP, “...ya será demasiado tarde como para reconfigurar el mínimo proyecto de vida que pueda tener...” (fs. 1577 vta.); “...de ninguna manera existe una certeza de que, en un futuro, pueda llegar a aplicársele, luego de los 35 años de prisión, la posibilidad de acceder a la libertad condicional, pues ello dependerá de otros factores –del



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25507/2014/TO1/CNC1

*cumplimiento de los reglamentos carcelarios, por entre otras cuestiones— y con la ficción ínsita de que, de darse esa mera hipotética eventualidad, su edad ya no le permitirá contar con un tiempo de vida útil para promover ningún tipo de reinserción social. Desde este punto de vista, en el caso concreto del Sr. C. la pena perpetua es, sin dudas, una pena de carácter absoluto...”* (fs. 1579 vta.); y *“...sólo en el hipotético caso de lograr sobreponerse con vida el tiempo de encierro necesario para acceder a la posibilidad de solicitar su libertad condicional —que, del mismo modo, es sólo una posibilidad sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones—, por la edad que tendría para ese momento —es decir, 81 años—, ese (sic) dimensión de encierro le habrá consumido hondamente su capacidad productiva, siendo esa posibilidad de resocialización una mera ficción jurídica...”* (fs. 1585 vta./1586).

Este planteo parece responder a uno de los argumentos de la sentencia, concretamente al siguiente: *“...tampoco resulta verdaderamente perpetua, ello toda vez que admite la posibilidad que transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento se pueda obtener, de darse las condiciones previstas legalmente, la libertad condicional artículo 13 y cc del ordenamiento sustantivo...”* (fs. 1559 vta.).

El cuestionamiento torna conveniente efectuar algunas consideraciones acerca de la pena de prisión perpetua.

En el fallo **“Salinas”**<sup>26</sup> se señaló que *“...el art. 8, ley 24.660 fija una pauta hermenéutica clara acerca del programa elegido por el legislador para la ejecución de la pena privativa de la libertad: ‘Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.’ Además, (...) el examen debe realizarse vinculado con los principios de resocialización (adoptado en el art. 1, ley 24.660 y en los arts. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos [en adelante, CADH], 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCyP]), sumados a los de razonabilidad y proporcionalidad...”*

Asimismo, en los precedentes **“Altamirano”**<sup>27</sup> y **“Medina”**<sup>28</sup> se dijo que *“...la sanción de la ley 24.660 consagró, entre otros principios básicos, el fin de la resocialización en la ejecución de la pena”*<sup>29</sup> (art. 1) y el control judicial de esta etapa (arts. 3 y

<sup>26</sup> Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Niño, registro n° 1049/16.

<sup>27</sup> Sentencia del 26.5.15, Sala II, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 100/15.

<sup>28</sup> Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

<sup>29</sup> En sintonía con lo establecido por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Resoluciones 663 del 31.07.1957; 2076 del 13.05.1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984; cfr. Marcos Salt, en Iñaki Rivera Beiras / Marcos Gabriel Salt, *Los*

4), en consonancia con los arts. 5.6 (CADH) y 10.3 del (PIDCyP). De esta manera, se estableció un régimen progresivo, en el cual el interno, de acuerdo con la calificación de su conducta durante el encierro, avanza en diferentes etapas hasta recuperar su libertad. Como aspecto positivo, la ley optó por un sistema flexible del contenido de la pena privativa de la libertad, de acuerdo con las características y necesidades de cada condenado. Como se dijo, y en lo que se refiere al trato de los internos, el art. 8 establece una regla hermenéutica clara: “...las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. **Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado**” (el destacado no es del original).

“...la falta de egresos anticipados se traduce en la existencia de un obstáculo objetivo, independiente de la voluntad del penado, con lo cual desaparece... el llamado derecho a la esperanza elaborado por la jurisprudencia constitucional alemana, luego recogido por el legislador de ese país<sup>30</sup> y finalmente también aceptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consistente en la posibilidad de que a través de su esfuerzo pueda alcanzar algún tipo de beneficio dentro y fuera del establecimiento carcelario. Tiene dos aspectos: uno de iure, asentado en la posibilidad legal de contar con la posibilidad de liberación anticipada; y de facto, consistente en los mecanismos procesales de revisión de la situación del condenado.<sup>31</sup>

“...Es que más allá de que los Estados pueden tomar medidas para proteger a sus ciudadanos (como buscó hacerlo el legislador argentino de 2004), e incluso establecer penas de duración indeterminada aceptadas en el sistema europeo, hay acuerdo en que una forma tal de privación de la libertad ‘...es absolutamente incompatible con el principio de resocialización y que representa una pena inhumana (contraria al art. 3 CEDH) si no se da al recluso un horizonte de liberación...’.<sup>32</sup> En función de esta premisa, la jurisprudencia europea sobre derechos humanos ha buscado conciliar los elementos retributivos de la pena con los fines

---

derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 170, nota 35).

<sup>30</sup> La expresión “derecho a la esperanza” surge de la decisión del Tribunal Constitución Federal alemán (del 21 de junio de 1977) en la cual, si bien reconoció que la pena perpetua era compatible con la Ley Fundamental (GG) derivó del principio de la dignidad humana (art. 1, primer párrafo, GG) que el condenado debía conservar la posibilidad de alcanzar la libertad en algún momento (cfr. tribunal citado, BVfGE 45, 187, 229, 239). Esta sentencia ejerció una fuerte influencia, al punto que determinó la reforma legislativa de 1981 que introdujo el § 57 a del Código penal alemán (StGB); cfr. Urs KINDHÄUDSER, *Strafgesetzbuch*, 4<sup>a</sup> ed., Nomos, 2010, p. 380 y sigs.; luego fue incorporado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; cfr. Thomas VORMBAUN, *Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte* (“Introducción en la historia moderna del Derecho penal”), Springer, Berlin, 2009, ps. 246 – 247; Jon – Mirena LANDA GOROSTIZA, *Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC) 2015, núm. 17 – 20, ps. 4 – 5, en particular nota 8.

<sup>31</sup> Cfr. Jon – Mirena LANDA GOROSTIZA, *Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?*, op. cit., ps. 9 – 10.

<sup>32</sup> Cfr. Juan L. FUENTES OSORIO, *¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma*, op. cit., p. 311. En la nota 7 se citan las siguientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Léger c. Francia del 11.04.2006; Iorgov c. Bulgaria del 02.09.2010; Vinter y otros c. RU del 9.07.2013; Murray c. Países Bajos del 10.12.2013.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25507/2014/TO1/CNC1

*preventivos especiales positivos y negativos que se le asignan. De esta manera ‘...cuando se haya cumplido el elemento de castigo de la condena el recluso sólo podrá seguir siendo privado de libertad en función de su peligrosidad (art. 3 CEDH). Como la circunstancia de la peligrosidad es cambiante es necesario que existe la posibilidad de que se revise para comprobar si se ha reducido, y que ya no fuera necesario mantener al sujeto en prisión. Estos instrumentos de revisión deben estar sometidos a requisitos y plazos concretos, con un proceso predeterminado. Se consideran, por tanto, inadecuados mecanismos sometidos a dosis de arbitrariedad e indeterminación, como la gracia o el indulto, que no cumplen estas exigencias...’<sup>33</sup>*

*“...No caben dudas de que ciertos hechos revelan un altísimo grado de disvalor, tanto por la acción realizada como por la extensión de los daños causados, que deben reflejarse en la medición de la pena, limitada por la culpabilidad del autor; para ellos, incluso el legislador puede establecer una sanción más grave. La pena, según las teorías de la unión, tiene diversos fines en distintos momentos. De esta manera, la medición de la pena recepta fines retributivos al disponer el art. 41, CP, que algunos de los parámetros para agravarla o atenuarla son la ‘...la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro causados...’. Pero debe quedar claro que por los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y las reglas de derecho interno vigentes, el fin resocializador es el que rige en la ejecución de la pena privativa de la libertad. Sin ingresar aquí en la polémica con las tesis peligrosistas, lo cierto es que siempre la resocialización implica un pronóstico, al cual estarán atadas ineludiblemente las teorías preventivas especiales, que invariablemente necesitan una evaluación en cada caso concreto de cómo se comportó el interno para establecer cómo se conducirá en el futuro.<sup>34</sup> De allí que sea imposible hacer evaluaciones generales y agravar por anticipado la forma en que se ejecuta la pena.*

*“De esta manera, la definición de la resocialización como fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad determina, necesariamente, analizar el avance producido durante la aplicación del tratamiento penitenciario y establecer qué perspectivas se plantean con respecto al comportamiento futuro del interno, lo que a su vez implica realizar un pronóstico sobre el porvenir, imprescindible e inevitable si se pretende alcanzar aquel objetivo. Así se señaló en diversos precedentes, en los que se confirmaron las decisiones tomadas por el juez de ejecución:*

<sup>33</sup> Cfr. Juan L. FUENTES OSORIO, *¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma*, op. cit., p. 312. Sobre la necesidad de revisión se citaron las siguientes sentencias del TEDH: Hussain c. Reino Unido del 21.02.1996; Stafford c. Reino Unido del 25.05.2002; Waite c. Reino Unido del 10.12.2002, entre otras.

<sup>34</sup> Cfr. Patricia S. ZIFFER, *La idea de “peligrosidad” como factor de la prevención especial. El caso “Fermín Ramírez”*, en Daniel PASTOR (director) / Nicolás GUZMÁN, *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2009, ps. 481 – 496.

**“Gómez”<sup>35</sup>, “Pisarro”<sup>36</sup>, “Baglioni”<sup>37</sup>, “Sánchez”<sup>38</sup>, “Tapia”<sup>39</sup>, “Salvador”<sup>40</sup>.**

*En éste último se dijo que el sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad se ha diseñado ‘...en pos de procurar una adecuada reinserción social del interno (ver art. 1, ley 24.660), motivo por el cual la ponderación de los elementos efectuada para considerar la existencia de un grave riesgo para sí o para terceros no constituye una errónea aplicación de la ley sustantiva ni resulta arbitraria...’. También se afirmó que ‘...la valoración de la evolución de un interno dentro de un programa específico para condenados por delitos contra la integridad sexual, el mismo queda incluido dentro de las previsiones del art. 1, ley 24.660, en tanto se interprete que se trata de un instrumento para procurar la reinserción social del interno, quien puede aceptarlo o rechazarlo (art. 5, ley citada). En efecto, y como se señala en la decisión recurrida, la circunstancia de que el interno se someta voluntariamente a este dispositivo no impide que se tome en cuenta la predisposición o el rechazo del imputado al tratamiento que se diseña en el plan de ejecución de la pena privativa de libertad...’ ‘...Por lo demás...la denegación de la libertad asistida fundada en el avance y resultados del tratamiento individual del interno teniendo en consideración la naturaleza propia del delito por el cual fue condenado tiene base legal no sólo en el art. 1, ley 24.660 sino también en el art. 56 ter...en tanto establece que en todos los casos de personas condenadas por los delitos previstos en los arts. 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 CP “...se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno con el fin de facilitar su reinserción al medio social que será llevada a cabo por el equipo especializado...”, lo que descartaba una afectación a los principios de igualdad y legalidad.*

*“En definitiva, en estos precedentes se sostuvo la legitimidad de que los parlamentarios establezcan un tratamiento diferenciado para ciertos delitos, basados en las características del hecho juzgado. Sin embargo, lo que excede el marco de competencias del legislador es instaurar un sistema donde presume la peligrosidad del autor, impide cualquier egreso anticipado, no establece un tratamiento específico para esos casos y contradice reglas expresas del mismo régimen que prohíben establecer distinciones de esa clase entre los penados. Introducir una nueva categoría de condenados de esta especie implicaba aceptar el fracaso del sistema que contaba con un régimen de salidas anticipadas para todos los internos, y consecuentemente, diseñar otro, tal como se hizo posteriormente con los acusados por delitos contra la integridad sexual (ley 26.813), de acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores.*

<sup>35</sup> Sentencia del 11.8.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 325/15.

<sup>36</sup> Sentencia del 24.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 484/15.

<sup>37</sup> Sentencia del 15.1.16, Sala de FERIA, jueces García, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 16/16.

<sup>38</sup> Sentencia del 15.1.16, Sala de FERIA, jueces García, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 25/16.

<sup>39</sup> Sentencia del 22.2.16, Sala de FERIA, jueces García, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 110/16.

<sup>40</sup> Sentencia del 23.2.16, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 117/15.



*Sin embargo, nada de esto se hizo y lo único que se buscó, en definitiva, es que los condenados por ciertos delitos cumplan la totalidad de la condena sin ninguna posibilidad de obtener una salida anticipada para neutralizar el peligro que se supuso representaban...”.*

***Como conclusión se dijo que “...incluso en los sistemas que reconocen la posibilidad de establecer penas de larga duración, en algún momento, el interno debe tener la posibilidad de recuperar su libertad anticipadamente sobre la base de la revisión objetiva de su situación. No se trata de que deba tener un [e]greso anticipado antes de agotar la pena, sino que pueda acceder a esa posibilidad sobre la base de su esfuerzo...”.***

La Corte Suprema analizó el principio de igualdad en algunos casos que, si bien no son jurídicamente análogos a los aquí debatidos, presentan puntos de contacto que permiten aplicar aquí los argumentos allí utilizados. En el caso **“Nápoli”** (Fallos: 321: 3630) se dijo que *“...la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en verdadera pena anticipada...”*. Asimismo, en el caso **“Veliz”** (sentencia del 15.06.2010, expediente V.210.XLI) se señaló que: *“...no resulta factible aceptar una disposición que no sólo contraría la naturaleza de la ley que integra sino que también supone para ciertas hipótesis delictivas la neutralización de la garantía constitucional cuya reglamentación justamente pretende...”* (considerando 13). Se agregó que *“...la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5...”*. El art. 10 de la ley 24.390 *“...termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del Congreso, pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de ciertos bienes jurídicos mediante el aumento de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, niega el plazo razonable de encierro contra lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental..”*; *“...en consecuencia, la aludida norma viola asimismo el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional)...puesto que la priva de una garantía constitucional prevista para toda persona detenida o retenida...”*.

La Corte Suprema citó a la Corte IDH en el caso **“Suárez Rosero”** (sentencia del 12.11.1997), en el que sostuvo *“...que resulta violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados...”* (párrafo 98).

En el derecho comparado, algunos autores afirman que a partir del caso **“Clift contra Reino Unido”** existe una evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos renuente a aceptar un trato diferenciado de grupos de presos basado en la gravedad de los delitos cometidos, sin consideración de los casos individuales. En aquellos supuestos, se realiza un control de la razonabilidad del diferente estatus jurídico asignado a los condenados, que no se satisface con la mera referencia a que su origen se basa en delitos distintos. Debe existir un control individual de cada caso, basado en las circunstancias de un delito individual y no de una clase general, *“...proscribiéndose de esa manera políticas de bloque o colectivas...”*<sup>41</sup>

En la sentencia del caso **“Salinas”** también se dijo que los legisladores de 2004 consideraron que la resocialización se podía alcanzar sólo con cumplir la pena completa y sin ningún egreso anticipado, lo que implica que los institutos carcelarios debían contar con los medios necesarios para lograr un fin que así se vislumbra más dificultoso. La realidad de nuestro país muestra que poco y nada se avanzó en los problemas estructurales que se denunciaron en los debates parlamentarios de 2004 con respecto al estado de las cárceles y las condiciones en que se ejecuta la pena de prisión. Aquí para comprobar la situación actual de las prisiones argentinas basta con remitirse a la jurisprudencia de la Corte Suprema, las sentencias de otros tribunales extranjeros, los informes de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) del Ministerio Público Fiscal (reproducidos en los medios gráficos), de la Procuración Penitenciaria de la Nación,<sup>42</sup> de la Comisión Provincial sobre la Memoria, del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

En este sentido, la Corte Suprema en el caso **“Verbitsky”**<sup>43</sup> se refirió a la superpoblación carcelaria en la provincia de Buenos Aires.

---

<sup>41</sup> Cfr. Jon – Mirena LANDA GOROSTIZA, *Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?*, op. cit., ps. 30 – 31.

<sup>42</sup> Cfr. Procuración Penitenciaria de la Nación, *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de Argentina. Informe Anual 2014.* Disponible en [http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014\\_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014_0.pdf).

<sup>43</sup> Fallos: 318:1146, del 03.02.2005.



Asimismo, tal como se señaló en el precedente **“Salto”**<sup>44</sup>, conviene recordar lo que la CSJN y la CIDH han dicho acerca de la posición de garante que el Estado ostenta con respecto a las personas privadas de su libertad, que debe extenderse también al logro del fin de resocialización. Así, se ha señalado: *“...La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18 (de la CN), los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario...”*<sup>45</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso **“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”** del 02.09.2004, en el considerando 152 estableció: *“Frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...”*.

A su vez, el 8 de julio de 2014 el Tribunal Superior Estadual (OLG) de Dresde, República Federal de Alemania, declaró inadmisibile un pedido de extradición de un acusado con el fin de cumplir una pena de prisión en la Argentina porque las condiciones de encierro en nuestro país eran violatorias del art. 3, CEDH.<sup>46</sup>

De esta manera, y de forma más general, se advierte en el sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad algo similar a lo que se ha denominado una falla de la “sala de máquinas”, según la expresión de Roberto Gargarella,<sup>47</sup> esto es, existe un diseño normativo con poco o muy poco reflejo en la práctica: contamos con normas y principios sobre la manera de cumplir los castigos, con casi ninguna expresión en la práctica. Desde 1996 se estableció una

<sup>44</sup> Sentencia del 27.8.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarabayrouse, registro n° 374/15.

<sup>45</sup> Cfr. CSJN, causa B.142.XXIII, “Badín, Rubén y o. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 19.10.1995, voto de la mayoría, considerando 3; este criterio fue reiterado en la causa G.178.XXXIV, “Gothelf, Clara Marta c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 10.04.2003

<sup>46</sup> La sentencia se encuentra publicada en la revista jurídica “Strafverteidiger” (Defensor penal) 2015, n° 6, ps. 363-365.

<sup>47</sup> Cfr. autor citado, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Madrid, Katz, 2015.

ley de ejecución de la pena que consagró de manera más clara todavía que su antecesora, en concordancia con la reforma constitucional de 1994, el principio de resocialización. En la práctica, las posibilidades de plasmar ese objetivo son escasas: sobrepoblación carcelaria, falta de infraestructura, deficiencias en la higiene, son sólo algunos de los aspectos incumplidos que aquí rápidamente se pueden citar.

c. Del análisis efectuado surge que, sin perjuicio del delito de que se trate, la aplicación de una pena privativa de la libertad no puede concebirse en un régimen de ejecución que no prevea ninguna salida anticipada, sin violar el derecho a la igualdad y la resocialización. Por ende, la constitucionalidad de la norma que prevé la prisión perpetua deberá mantenerse siempre que la persona privada de la libertad pueda gozar de un tratamiento adecuado y de la posibilidad de un egreso anticipado antes de agotar la pena impuesta.

En el presente caso, como ya se vio, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta específicamente esta posibilidad, y las críticas que la defensa formula en su recurso no logran desvirtuar ese fundamento del rechazo. La edad avanzada que tendría su asistido al momento de acceder, eventualmente, a la libertad anticipada prevista por el art. 13, CP, y el hecho de que no exista la *certeza* de que pueda llegar a aplicársele el instituto dada la exigencia del cumplimiento de los reglamentos carcelarios, no son suficientes para demostrar que, en este supuesto, la pena impuesta a C. C.; resulte desproporcionada, inhumada, cruel o degradante, ni violatoria del principio de resocialización o del derecho a la igualdad.

El argumento etario soslaya que, de acuerdo con el régimen de progresividad de la pena, existe otra posibilidad de salida previa a la libertad condicional desde el cumplimiento de 15 años de encierro, omitida en el recurso de casación pero mencionada en la presentación realizada en término de oficina: las salidas transitorias (cfr. fs. 1628 vta./1629). En cuanto al otro argumento, como ya se dijo antes, no se trata de que el interno *deba* tener un egreso anticipado a modo de certeza y de forma automática, sino de que *pueda* acceder a él *sobre la base de su esfuerzo*, con lo cual se desvanecen las críticas a la falta de certeza y a la necesidad de cumplir con los reglamentos carcelarios.

También carecen de sustento las demás alegaciones vertidas en aquella misma presentación sobre la exposición de motivos del Anteproyecto de Código Penal de la Nación (fs. 1631) y sobre la imposibilidad de imponer la pena



perpetua a su asistido por resultar desproporcionada frente a la de 25 años contemplada en el Estatuto de Roma (fs. 1631 vta./1632). Mientras la primera reposa en una regla que no ha pasado el estadio de un esbozo, bien fundado y fruto de una productiva discusión, pero sin estado parlamentario, la segunda pretende asignar a los jueces una competencia legislativa totalmente ajena a su función, porque no se advierte de qué modo podría un juez, sin más, reemplazar una pena perpetua prevista expresamente en el código de fondo por una temporal, ni tampoco por qué motivo debería elegirse un monto u otro.

En definitiva, en el caso no se aprecia, ni la defensa demuestra, que la pena de prisión perpetua impuesta a C. C.; resulte inconstitucional.

7. A raíz de lo expuesto, se coincide con la propuesta del juez Días y por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de E. A. C. C., en todo cuanto fue materia de agravio; con costas, en tanto no hay razones para apartarse del principio de la derrota (arts. 456 incs. 1° y 2°, 463, 465, 468, 469, 470 y 471 *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

**En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**RECHAZAR el RECURSO DE CASACION** interpuesto por la defensa de E. A. C. C. a fs. 1564/1586, con costas (cfr. los arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 –estos dos a *contrario sensu*–, 530 y 531 del CPPN).

Se deja constancia que conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, el juez Daniel Morin no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384, B.O. 02 octubre de 2017).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORSO

Secretaria de Cámara